CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 015-2026-2-0205-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
LAMBAYEQUE, LAMBAYEQUE, LAMBAYEQUE

"LICENCIA POR AÑO SABÁTICO OTORGADA A DOCENTE DE LA FACULTAD DE AGRONOMÍA"

PERÍODO: 7 DE ABRIL DE 2025 AL 10 DE AGOSTO DE 2026

TOMO I DE III

11 DE SEPTIEMBRE DE 2026
LAMBAYEQUE – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0729

0152026202050 0

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 015-2026-2-0205-SCE

"LICENCIA POR AÑO SABÁTICO OTORGADA A DOCENTE DE LA FACULTAD DE AGRONOMÍA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	1
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	4
	DOCENTE CON LICENCIA POR AÑO SABÁTICO INCUMPLIÓ CON PRESENTAR, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, LOS INFORMES TRIMESTRALES DE AVANCE DE SU PROYECTO DE INVESTIGACIÓN, SITUACIÓN QUE NO FUE COMUNICADA OPORTUNAMENTE POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE AGRONOMÍA, LO QUE PERMITIÓ LA CONTINUIDAD DEL GOCE DE LICENCIA Y EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES A FAVOR DEL DOCENTE DURANTE EL PERIODO CORRESPONDIENTE AL AÑO SABÁTICO.	4
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	34
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	34
V.	**CONCLUSIÓN**	35
VI.	**RECOMENDACIÓN**	36
VII.	**APÉNDICES**	36

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – SUPERVISOR DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – JEFA DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ABOGADO DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – LAMBAYEQUE

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 015-2026-2-0205-SCE

"LICENCIA POR AÑO SABÁTICO OTORGADA A DOCENTE DE LA FACULTAD DE AGRONOMÍA"

PERÍODO: 7 DE ABRIL DE 2025 AL 10 DE AGOSTO DE 2026

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del 2026 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0205-2026-003, iniciando mediante oficio n.° 000268-2026-CG/OC0205 de 14 de julio de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si durante la ejecución de la licencia por año sabático a favor de docente de la Facultad de Agronomía, se cumplieron con las condiciones exigidas por la normativa y/o disposiciones para la presentación trimestral de los informes de avance de proyecto de investigación, así como para su seguimiento y control respectivo.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control[1]

De la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, en adelante la "Universidad", relacionada con la licencia de año sabático otorgada al docente Jorge Alberto Llontop Llaque, se determinó que el mencionado docente incumplió con la presentación trimestral de sus informes de avances del proyecto de investigación "*Actualización de las enfermedades del arroz (Oryza sativa L.) en la Región Norte del Perú*"; aunado a que el director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía no efectuó el seguimiento correspondiente para asegurar la presentación de los avances trimestrales de la investigación durante el año sabático; sumado a que hasta la fecha de emisión del presente informe de control, el Consejo de Facultad de Agronomía no sometió a votación la anulación de la licencia por año sabático, a pesar de haber tomado conocimiento del incumplimiento del mencionado docente en la presentación de sus informes trimestrales.

Los hechos descritos contravinieron el artículo 138° de la Resolución n.° 184-2023-CU, Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad, publicado el 24 de abril de 2023, correspondiente a la obligación del docente que goza de licencia por año sabático de presentar de forma trimestral sus informes de avance de su proyecto de investigación, asi como las consecuencias de tal incumplimiento, estableciendo además que no se admite la presentación extemporánea de los informes. Del mismo modo, vulneraron los artículos 148° y 149° de la Resolución n.° 345-2025-CU, Reglamento General de Investigación, Versión 4.0, de la Universidad, publicado el 11 de setiembre de 2025, referidos al seguimiento de la ejecución de los

[1] La materia de control corresponde a la materia de control del Plan de Control Específico aprobado el 10 de julio de 2026.

proyectos investigación por año sabático, y al incumplimiento de la presentación de los avances trimestrales o del informe final de investigación, respectivamente.

La situación anteriormente expuesta permitió la continuidad del goce de la licencia por año sabático a favor del docente Jorge Alberto Llontop Llaque y el pago de sus haberes y otros beneficios durante el periodo del 7 de abril de 2025 al 6 de abril de 2026[2], a pesar de su incumplimiento en la presentación trimestral de los informes de avance de su proyecto de investigación. Conviene precisar que, a la fecha de emisión del presente informe de control, el Consejo de Facultad de Agronomía aún no ha sometido a votación en sesión de consejo la anulación de la licencia por año sabático y el reembolso correspondiente; pese a haberse evidenciado el incumplimiento en la presentación de informes de avance trimestral y de contar con opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 7 de abril de 2025 al 10 de agosto de 2026, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo pertenece al sector educación en el nivel de gobierno local. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la entidad:

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – SUPERVISOR DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

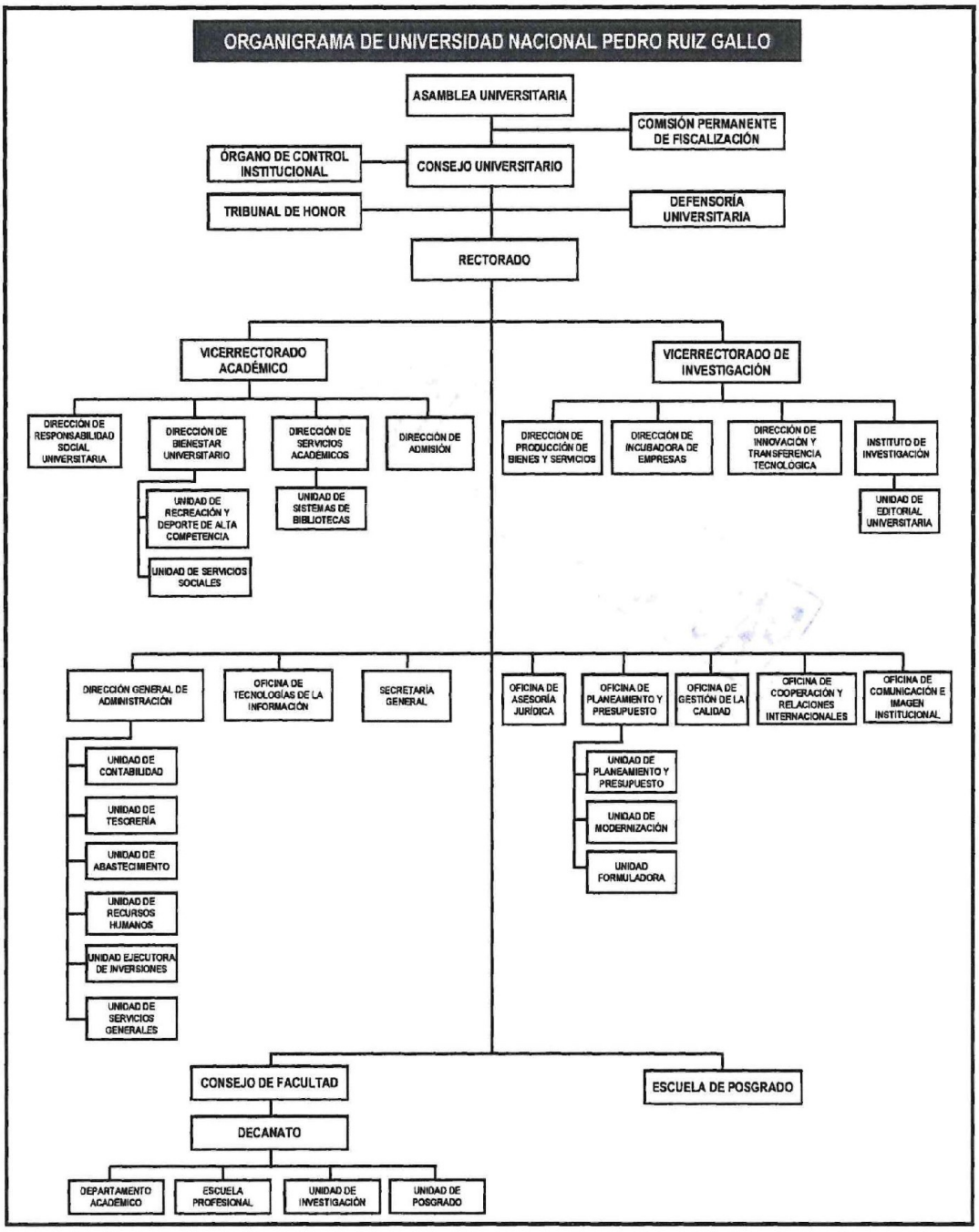
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – JEFA DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ABOGADO DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – LAMBAYEQUE

[2] Conforme consta en el Acta de recopilación de información de 20 de mayo de 2026, el monto cancelado desde abril de 2025 a abril de 2026 es de S/ 116 307.66 (Ciento dieciséis mil trescientos siete con 66/100 Soles).

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica de la entidad



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado con Resolución n.° 020-2021-CU de 23 de enero de 2021.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de

Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Además, se consigna el caso en que no fue posible realizar la notificación electrónica y se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos, habiendo cumplido con la notificación del Pliego de Hechos a la persona comprendida en este, precisándose que en el **Apéndice n.° 38** se adjunta la razón fundamentada y conformidad respectiva.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

DOCENTE CON LICENCIA POR AÑO SABÁTICO INCUMPLIÓ CON PRESENTAR, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, LOS INFORMES TRIMESTRALES DE AVANCE DE SU PROYECTO DE INVESTIGACIÓN, SITUACIÓN QUE NO FUE COMUNICADA OPORTUNAMENTE POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE AGRONOMÍA, LO QUE PERMITIÓ LA CONTINUIDAD DEL GOCE DE LICENCIA Y EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES A FAVOR DEL DOCENTE DURANTE EL PERIODO CORRESPONDIENTE AL AÑO SABÁTICO.

De la revisión y análisis a la información y documentación proporcionada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en adelante la "Universidad", relacionada con la licencia por año sabático otorgada al docente Jorge Alberto Llontop LLaque, adscrito al Departamento Académico de Sanidad Vegetal de la Facultad de Agronomía, por el periodo comprendido del 7 de abril de 2025 al 6 de abril de 2026, para la ejecución del proyecto de investigación denominado "*Actualización de las enfermedades del arroz (Oryza sativa L.) en la Región Norte del Perú*"; se advirtió que el mencionado docente incumplió con presentar, dentro de los plazos establecidos, los informes trimestrales de avance de su proyecto de investigación; asimismo, el director de la Unidad de Investigación no comunicó oportunamente dicha situación al decano de la Facultad; sumado a que, a la fecha de emisión del presente informe de control, el Consejo de Facultad no ha aprobado la anulación de la licencia por año sabático ni el reembolso correspondiente, pese a haber tomado conocimiento del referido incumplimiento.

Los hechos descritos contravinieron lo dispuesto en el artículo 138° del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad, aprobado mediante la Resolución n.° 184-2023-CU de 24 de abril de 2023, el cual establece la obligación del docente beneficiario de licencia por año sabático de presentar trimestralmente los informes de avance de su proyecto de investigación, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento, precisando además la improcedencia de presentar extemporáneamente dichos informes. Asimismo, vulneró lo previsto en los artículos 148° y 149° del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0, de la Universidad, aprobado mediante la Resolución n.° 345-2025-CU de 11 de setiembre de 2025, referidos al seguimiento de la ejecución de los proyectos de investigación durante el año sabático y a las consecuencias del incumplimiento de la presentación de los informes trimestrales de avance o del informe final de investigación, respectivamente.

La situación expuesta permitió que el docente Jorge Alberto Llontop Llaque continuara gozando de la licencia por año sabático y percibiendo remuneraciones durante dicho periodo comprendido del 7 de abril de 2025 al 6 de abril de 2026, pese a haber incumplido con presentar, dentro de los plazos establecidos, los informes trimestrales de avance de su proyecto de investigación. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente informe de control, el Consejo de Facultad de Agronomía aún no ha aprobado la anulación de la citada licencia, a pesar de contar con opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica para la adopción de tales medidas y de haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde que el director de la Unidad de Investigación informó al decano de dicha facultad sobre la falta de presentación de los informes de avance trimestral.

Los hechos mencionados se detallan a continuación:

1. Antecedentes

La Universidad, de acuerdo con su Estatuto, es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanística, científica y tecnológica, la misma que está integrada por docentes, estudiantes y graduados; cuya esencial actividad es la educación, considerándola como un derecho fundamental y servicio público esencial.

En tal sentido, su Estatuto refiere que la docencia universitaria es una carrera pública de elevada responsabilidad social, ejercida por profesionales académicamente calificados y seleccionados con grados de maestro y/o doctor, para el bien de la comunidad universitaria y sociedad, en donde los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, según su régimen correspondiente del docente.

Al respecto, los docentes en la Universidad son clasificados como:

- ✓ Docentes Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.
- ✓ Docentes Extraordinarios: honorarios, eméritos y visitantes que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.
- ✓ Docentes Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato y la legislación vigente.

Sobre el particular, la Ley n.° 30220, Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014, y vigente a partir del 10 de julio del 2014, y modificatorias, estableció que los docentes tienen derecho a gozar el año sabático, conforme al siguiente detalle:

*"**Artículo 88. Derechos del docente***
Los docentes gozan de los siguientes derechos:
(...)
88.9 Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.
(...)".

Del mismo modo, el Estatuto de la Universidad, aprobado por la Resolución n.° 004-2020-AU publicado el 18 de noviembre de 2020, vigente a partir del 19 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 3)**, reconoció el mismo derecho de los docentes, de acuerdo a los siguientes términos:

*"**Artículo 207.** Los docentes tienen los siguientes derechos:*
(...)
207.10. Tener año sabático con fines de investigación o preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios".

En este orden de ideas, el Reglamento General de la Universidad, aprobado por Resolución n.° 044-2023-CU, publicado el 7 de marzo de 2023, vigente a partir del 8 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 4)**, estableció con relación al año sabático lo siguiente:

"***Artículo 207.***
Tienen derecho a año sabático los docentes principales y asociados a tiempo completos o dedicación exclusiva con más de siete años de servicios docentes ininterrumpidos en la Universidad. Los beneficiados gozan del integro de sus remuneraciones, y tienen derecho a que se les reconozca los gastos efectuados

en el trabajo de investigación, así como el costo de su publicación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, establecido en el Reglamento General de Investigación".

En ese contexto, mediante la Resolución n.° 004-2025-CF-FAG de 13 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 5)**, el Consejo de Facultad de Agronomía de la Universidad autorizó al docente Jorge Alberto Llontop Llaque, docente principal a dedicación exclusiva, adscrito al Departamento Académico de Sanidad Vegetal de la Facultad de Agronomía (en adelante el "docente"), el goce de licencia por año sabático durante el periodo comprendido entre los ciclos académicos 2025-I y 2026-I, con la finalidad de elaborar el proyecto de investigación "*Actualización de las enfermedades del arroz (Oryza sativa L.) en la Región Norte del Perú*". Asimismo, se resolvió que el docente debía cumplir con lo establecido en el artículo 138° del Reglamento General de Investigación[3], según el cual, estaba obligado a presentar en forma trimestral un informe con el avance de su proyecto de investigación.

Posteriormente, mediante la Resolución n.° 009-2025-CF-FAG de 5 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 6)**, el Consejo de Facultad de Agronomía rectificó la Resolución n.° 004-2025-CF-FAG, estableciendo que el periodo de la licencia por año sabático otorgada al docente correspondería del 7 de abril de 2025 al 6 de abril de 2026; y, mediante la Resolución n.° 139-2025-CU de 30 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 7)**, el Consejo Universitario ratificó la citada Resolución n.° 009-2025-CF-FAG.

2. Respecto a la presentación de los informes trimestrales

El artículo 138° del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad, aprobado por la Resolución n.° 184-2023-CU de 24 de abril de 2023, y modificado por la Resolución n.° 117-2025-CU de 4 de abril de 2025, establece que: "***El docente que goza de año sabático debe presentar en forma trimestral*** *y en concordancia a su cronograma de ejecución,* ***un informe con el avance de su proyecto de investigación*** *o de su plan de trabajo para publicación, según corresponda,* ***al departamento académico, quien a su vez lo deriva a la unidad de investigación para efectos de su revisión***". Asimismo, la citada disposición precisa que "***No se admite la presentación extemporánea de los informes***" (el subrayado y sombreado es agregado).

En virtud de lo descrito, durante el periodo de año sabático comprendido entre el 7 de abril de 2025 y el 6 de abril de 2026, el docente Jorge Alberto Llontop Llaque tenía la obligación de presentar, de manera trimestral y dentro de los plazos establecidos, los informes de avance correspondientes a su proyecto de investigación denominado *"Actualización de las enfermedades del arroz (Oryza sativa L) en la Región Norte del Perú"*. En tal sentido, los plazos máximos para la presentación de los tres (3) informes trimestrales eran los siguientes: primer informe, hasta el 6 de julio de 2025; segundo informe, hasta el 6 de octubre de 2025; y tercer informe, hasta el 6 de enero de 2026, conforme se muestra en la siguiente imagen:

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – SUPERVISOR DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

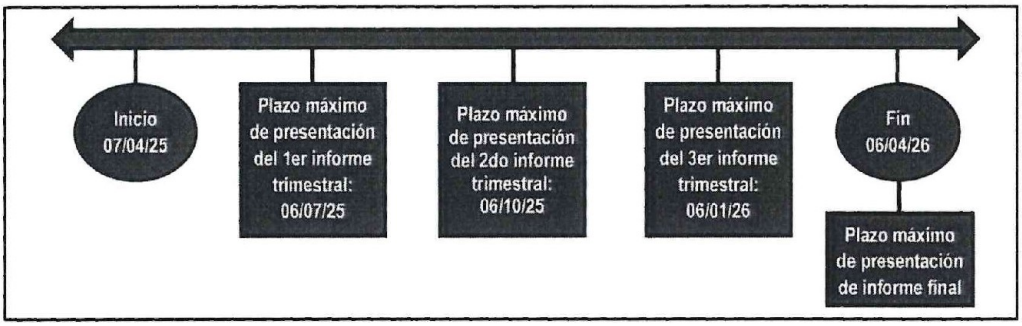
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – JEFA DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ABOGADO DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – LAMBAYEQUE

[3] Artículo 138 del Reglamento General de Investigación, aprobado con la Resolución n.° 184-2023-CU de 24 de abril de 2023:
"Artículo 138. De los informes trimestrales, final y libro
El docente que goza de año sabático debe presentar en forma trimestral y en concordancia a su cronograma de ejecución, un informe con el avance de su proyecto de investigación o de su plan de trabajo para publicación, según corresponda, al departamento académico, quien a su vez lo deriva a la unidad de investigación para efectos de su revisión. (...)"

Imagen n.° 2
Cálculo de plazos máximos para presentación de los tres (3) primeros informes trimestrales, así como las fechas de inicio y fin de la licencia por año sabático del docente Jorge Alberto Llontop Llaque



Fuente: Fechas de inicio y de fin según Resolución n.° 139-2025-CU de 30 de abril de 2025.

No obstante, mediante Oficio n.° 036-UI-FAG-2026 de 23 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 8)**, la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía informó que, a esa fecha, no había recibido los informes trimestrales de avance correspondientes al proyecto de investigación del docente Jorge Alberto Llontop Llaque, en los siguientes términos: "*se ha comunicado al M. Sc. Jorge Llontop Llaque, para que informe el avance trimestral de su investigación (...), a la fecha la Unidad de Investigación no ha recibido ninguna información al respecto*".

Sobre el particular, conforme se dejó constancia en el "Acta de Recopilación de Información de 5 de marzo de 2026"[4] **(Apéndice n.° 9)**, de la revisión a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía (investigación_fag@unprg.edu.pe), se verificó que únicamente obraba un correo electrónico remitido por el docente Jorge Alberto Llontop Llaque el 4 de marzo de 2026[5] **(Apéndice n.° 10)**, mediante el cual presentó el primer informe trimestral correspondiente a su año sabático[6]. Asimismo, en la citada acta se dejó constancia de que, a dicha fecha, en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Departamento Académico de Sanidad Vegetal (dpto.acad.svegetal@unprg.edu.pe) no obraban correos electrónicos remitidos por el docente correspondientes a los informes trimestrales de su año sabático.

En consecuencia, se advirtió que, desde el inicio de la licencia por año sabático, 7 de abril de 2025, hasta el 5 de marzo de 2026, el docente Jorge Alberto Llontop Llaque únicamente presentó el primer informe trimestral de avance de su proyecto de investigación, el cual fue remitido el 4 de marzo de 2026, pese a que su plazo máximo de presentación venció el 6 de julio de 2025 (conforme se detalla en la Imagen n.° 01). Por ende, dicho informe fue presentado por el docente con un retraso de siete (7) meses y veintiséis (26) días respecto del plazo establecido.

Dicha situación fue advertida por este Órgano de Control Institucional, en adelante el "OCI", mediante el Informe de Orientación de Oficio n.° 003-2026-OCI/0205-SOO de 10 de marzo de 2026, el cual fue comunicado al Rector de la Universidad mediante el Oficio n.° 097-2026-CG/OC0205 de 10 de marzo de 2026 y la Cédula de Notificación n.° 00000002-2026-CG/0205 de la misma fecha **(Apéndice n.° 11)**.

SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFA DE COMISIÓN
ABOGADO DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[4] Suscrita por la secretaria del Departamento Académico de Sanidad Vegetal y de la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía.
[5] Correo electrónico de 4 de marzo de 2026 a las 10:12 horas, remitido por Jorge Llontop Llaque (jllontop@unprg.edu.pe) y dirigido a la Unidad de Investigación FAG UNPRG (investigación_fag@unprg.edu.pe)
[6] Mediante correo electrónico institucional de 4 de marzo de 2026, el docente remitió el documento denominado "INFORME PARCIAL DE INVESTIGACIÓN AÑO SABÁTICO Trimestre Enero – Marzo 2026", de cuya revisión se verificó que corresponde al primer informe trimestral correspondiente a su año sabático.

3. **Acciones adoptadas por la Facultad de Agronomía con posterioridad a la notificación del Informe de Orientación de Oficio**

Mediante el Oficio n.° 049-2026-UI-FAG de 26 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 12)**, el director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía, señor Roberto Tirado Lara, informó al docente Jorge Alberto Llontop Llaque que, hasta esa fecha, únicamente había presentado un informe parcial. Asimismo, precisó que, como resultado de la comunicación telefónica sostenida con el docente durante el mes de febrero de 2026, este presentó el documento denominado "INFORME PARCIAL DE INVESTIGACIÓN AÑO SABÁTICO Trimestre Enero – Marzo 2026", el 4 de marzo de 2026[7].

Posteriormente, mediante el Oficio n.° 050-2026-UI-FAG de 30 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 13)**, el director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía, señor Roberto Tirado Lara, informó al decano de dicha facultad sobre la falta de presentación oportuna de los informes parciales de investigación por parte del docente Jorge Alberto Llontop Llaque; y solicitó que dicha situación fuera comunicada al Consejo de Facultad para evaluar la anulación del año sabático correspondiente, conforme los términos siguientes:

"(...) solicito señor decano sea considerado el presente en Consejo de Facultad ***con calidad de URGENTE para conocimiento y anulación del año sabático*** ***teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo N° 138 del Reglamento General de Investigación****, Versión 3.0 de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en el cual dispone que:* ***"No se admite la presentación extemporánea de los informes"*** (lo sombreado y subrayado es agregado).

Cabe precisar que, mediante el citado Oficio n.° 050-2026-UI-FAG **(Apéndice n.° 13)**, el director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía, señor Roberto Tirado Lara, adjuntó, entre otros documentos, el Informe n.° 001-2026-KCCAD/UI-FAG-UNPRG sin fecha **(Apéndice n.° 13)**, elaborado por la asistente de dicha Unidad, en el que informa sobre la documentación presentada por el docente Jorge Alberto Llontop Llaque hasta el 30 de marzo de 2026. En dicho informe se precisó que el 4 de marzo de 2026, el docente presentó su primer informe parcial y que, posteriormente, los días 28 y 29 de marzo de 2026, remitió por correo electrónico el segundo y el tercer informe parcial, respectivamente.

Al respecto, mediante la Citación n.° 03-2026-CG-FAG de 1 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 14)**, se convocó una Sesión Extraordinaria de Consejo de Facultad para el 6 de abril de 2026 a las 11:00 horas, cuya agenda comprendía el siguiente asunto "*Grados y Títulos, Licencia por año sabático del Dr. Jorge Llontop observado por el órgano de control institucional*". Sin embargo, la citada sesión no se llevó a cabo debida a la falta de quórum, ocasionada por la inasistencia de tres de sus miembros[8].

Posteriormente, mediante la Citación n.° 005-2026-CG-FAG de 4 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 15)**, se convocó a una Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad para el 7 de mayo de 2026 a las 11:00 horas, cuya agenda incluyó, entre otros asuntos, el requerimiento formulado por el Órgano de Control Institucional respecto del año sabático del docente Jorge Alberto Llontop Llaque.

SUPERVISOR DE COMISIÓN · LAMBAYEQUE

JEFA DE COMISIÓN · LAMBAYEQUE

ABOGADO DE COMISIÓN · LAMBAYEQUE

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · LAMBAYEQUE

[7] En el oficio n.° 049-2026-UI-FAG de 26 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 12)**, el director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía, señor Roberto Tirado Lara, indicó lo siguiente:
"(...) hacer de conocimiento que a la fecha usted presentó un Informe Parcial del último trimestre sobre la investigación realizada como acreditación del Año Sábatico (...). Hago recordar que en el mes de febrero el suscrito vía llamada por celular se comunicó con usted haciéndole conocer el requerimiento de información por parte de la OCI, lo que generó la entrega del INFORME PARCIAL DE INVESTIGACIÓN AÑO SABÁTICO Trimestre Enero - Marzo 2026 el día 04 de marzo del 2026".

[8] Inasistencia de los señores Eleazar Manuel Rufasto Campos, Óscar Fernández Aurazo y Giannina Campoverde Ventura.

Como resultado de dicha sesión se suscribió el "Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad" de 7 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 16)**, en la que se dejó constancia de que, según lo manifestado por el referido docente, este no presentó oportunamente sus informes trimestrales debido a que *"(...) la fase fenológica del cultivo de arroz presentó un retraso, por ende no habían órganos vegetales que evaluar (...)"*, y de que, además había tenido problemas de salud. En razón a ello, mediante la referida acta, el Consejo de Facultad de Agronomía acordó comunicar dicha situación a la Oficina de Asesoría Jurídica *"(...) para que informe al señor Rector y el órgano superior tome la decisión final"*.

En mérito a dicho acuerdo, mediante el Oficio n.° 0189-2026-D-FAG de 13 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 17)** dirigido al Rectorado y recibido el 20 de mayo de 2026 por este y por la Secretaría General en un total de quinientos veinte (520) folios, el decano de la Facultad de Agronomía remitió la documentación relacionada con el año sabático del docente, precisando que esta debía ser derivada a la Oficina de Asesoría Jurídica para su opinión legal correspondiente.

En atención a ello, mediante la Hoja de Trámite n.° 1473 **(Apéndice n.° 18)**, el 20 de mayo de 2026, la Secretaria General trasladó a la Oficina de Asesoría Jurídica, el referido expediente en un total de quinientos veintiún (521) folios.

Posteriormente, mediante el Informe Legal n.° 066-2026-UNPRG-OAJ-MFCM de 22 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 19)**, el asesor legal externo de la Oficina de Asesoría Jurídica remitió a su jefatura la opinión legal sobre la anulación de la licencia del año sabático otorgado al docente Jorge Alberto Llontop Llaque. En dicho informe concluyó que resultaba procedente la anulación de la licencia, así como correspondía el reembolso de las remuneraciones y demás ingresos percibidos por el docente durante dicho periodo, conforme a los siguientes términos:

*"(...) esta **Oficina de Asesoría Jurídica** (...) **OPINA** que es **PROCEDENTE** la **ANULACIÓN** de la **Licencia de Año Sabático** a partir del **07 de abril de 2025 al 06 de abril de 2026, al Ing. MSc. JORGE ALBERTO LLONTOP LLAQUE, docente principal a dedicación exclusiva, adscrito al Departamento Académico de Sanidad Vegetal de la Facultad de Agronomía**, para que desarrolle el **Proyecto de Investigación "Actualización de las enfermedades del arroz (Oryza satvia L.) en la Región Norte del Perú"** (...) por **INCUMPLIMIENTO** de la **prestación del avance trimestral o del informe final de la investigación** realizada (...) y por **no admitirse la presentación EXTEMPORÁNEA;** en consecuencia, se determina en forma conjunta el **REEMBOLSO DE LAS REMUNERACIONES Y OTROS PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO SABÁTICO, que debe realizar el docente antes indicado***".

Luego, a través del Oficio n.° 886-2026-UNPRG/OAJ de 22 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 20)**, la Oficina de Asesoría Jurídica remitió el Informe Legal n.° 066-2026-UNPRG-OAJ-MFCM de 22 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 19)** al Rectorado, que, a su vez, mediante el Oficio n.° 117-2026/VIRTUAL/UNPRG-R/MC-OCI de 26 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 21)**, trasladó el citado informe al decano de la Facultad de Agronomía.

En ese contexto, según el "Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad" de 3 de junio de 2026 y continuada el 3 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 22)**, con relación al asunto del año sabático del docente Jorge Alberto Llontop Llaque, el Consejo de Facultad de Agronomía dio lectura al informe legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual concluyó que el docente debía reembolsar las remuneraciones percibidas durante el periodo de licencia. Asimismo, se invitó al docente para que expusiera sus argumentos; quien, manifestó nuevamente las razones por las cuales no presentó sus informes trimestrales dentro de los plazos establecidos, así como precisó que, respecto a sus escritos presentados ante la Oficina de Asesoría Jurídica y la Secretaría General, dichas dependencias le comunicaron que, estos debían ser presentados y evaluados, en el marco de sus competencias, por el Consejo de Facultad, conforme a los siguientes términos:

"(...) sobre la No presentación oportuna de los tres informes trimestrales, la razón que expuso sobre el Consejo de Facultad es que cuando le dieron la licencia por año sabático ya no había cultivo de arroz, (...) la licencia fue dada meses después en el mes de abril del 2025, en ese tiempo ya había pasado toda la campaña grande de arroz y no había factores que evaluar (...) entonces al no tener cultivo en el campo realizó los estudios a destiempo (...).

El Dr. Jorge Llontop Llaque termina su oralización y defensa solicitando ante el consejo de facultad que se reconsidere su expediente y sea enviado nuevamente a quien corresponda para que la oficina de asesoría jurídica pueda dar nuevamente opinión, pero que le den oportunidad que el documento que se envía se le escuche (...)
(...)
Además, el Dr. Llontop menciona que ha presentado documentos por escrito en la Oficina de Asesoría Jurídica y Secretaría General donde ambas oficinas señalan que no les compete y que debe ser presentado a la facultad y evaluarse en Consejo de Facultad.
(...)
El señor decano propone, suspender la sesión con el fin de que se hagan las consultas y se analice la normativa, referida al caso del año sabático del Dr. Jorge Llontop".

Finalmente, conforme consta en la citada "Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad" **(Apéndice n.° 22)**, el asunto del docente Jorge Alberto Llontop Llaque fue continuado el 3 de julio de 2026, sometiéndose a votación, acordándose que todos los actuados relacionados con el año sabático del docente Jorge Alberto Llontop Llaque se eleven al Rectorado *"(...) para su determinación de acuerdo a la normatividad vigente"*. Este acuerdo fue aprobado por cinco (5) miembros del Consejo de Facultad: los señores Mariano Agustín Ramos García, Adolfo Padilla Pérez, Jorge Luis Saavedra Díaz, Roberto Tirado Lara y Oscar Fernández Aurazo[9].

En virtud a dicho acuerdo, mediante el Oficio n.° 0319-2026-D-FAG de 22 de julio de 2026, recibido el 30 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 23)**, el decano de la Facultad de Agronomía remitió al Rectorado, la documentación relacionada con la solicitud de licencia por año sabático formulada por el docente Jorge Alberto Llontop Llaque, contenida en dos (2) archivadores.

Asimismo, mediante el Oficio n.° 0325-2026-D-FAG de 24 de julio de 2026[10], recibido el 3 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 24)**, el decano de la Facultad de Agronomía informó al Rectorado que en sesión de Consejo de Facultad realizada el 3 de junio y continuada el 3 de julio de 2026, se analizó el caso del docente Jorge Alberto Llontop Llaque, en mérito al Oficio n.° 117-2026/VIRTUAL/UNPRG-R/MC-OCI de 26 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 21)** y al Informe Legal n.° 066-2026-UNPRG-OAJ-MFCM de 22 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 19)**; así también, se evaluó el descargo ampliatorio presentado por el citado docente, en el que alegó caso fortuito, fuerza mayor y desfase en la autorización de la licencia; acordándose finalmente elevar todos los actuados al Rectorado *"para su determinación de acuerdo a la normatividad vigente"*.

Conforme a lo expuesto, se advirtió que, a la fecha de emisión del presente informe de control, el Consejo de Facultad de Agronomía no ha sometido a votación la anulación de la licencia por año sabático otorgada al docente Jorge Alberto Llontop Llaque, pese a contar con la opinión legal

SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFA DE COMISIÓN
ABOGADO DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO - LAMBAYEQUE

[9] Es preciso señalar que, según el "Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad" de 3 de junio y continuada el 3 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 22)**, dicho acuerdo no fue aprobado por dos (2) de los miembros del Consejo de Facultad, los señores Giannina Campoverde Ventura y Eleazar Manuel Rufasto Campos. En dicha acta, se deja constancia que, la *"Ing. Giannina Campoverde menciona que el Ing. Llontop debió informar que no tenía factores que evaluar ni resultados, por lo tanto, se debe efectuar lo que recomienda asesoría jurídica (...)"*; y también se precisa que, el *"Ing. Rufasto menciona que OCI dice que el docente ha incumplido con la entrega a tiempo, por lo tanto, ha incumplido con el reglamento de investigación, por lo tanto, él está de acuerdo con que se cumpla el reglamento"*.

[10] Cabe precisar que el Oficio n.° 0325-2026-D-FAG de 24 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 24)** fue inicialmente derivado a la Secretaría General; no obstante, dicha dependencia a través del Oficio n.° 2454-2026-SG-UNPRG de 7 de agosto de 2026, recibido el 10 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 25)** derivó los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que emita *"la opinión legal correspondiente, a fin de continuar con el trámite administrativo conforme al marco normativo aplicable"*.

favorable emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad y a haberse acreditado el incumplimiento de la obligación de la presentación trimestral de los informes de avance correspondientes a su proyecto de investigación dentro de los plazos establecidos. Además, se advirtió que el Consejo de Facultad derivó los actuados al Rectorado para que adopte la determinación correspondiente, absteniéndose de ejercer la competencia que expresamente le atribuye la normativa institucional, no habiendo emitido pronunciamiento alguno respecto a la anulación del año sabático, a pesar de que han transcurrido más de cuatro (4) meses desde que mediante el Oficio n.° 050-2026-UI-FAG de 30 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 13)**, el director de la Unidad de Investigación, señor Roberto Tirado Lara, informó al decano de la Facultad de Agronomía, señor Mariano Agustín Ramos García, sobre la falta de presentación oportuna de los informes parciales de investigación por parte del docente Jorge Alberto Llontop Llaque; y solicitó que dicha situación fuera comunicada al Consejo de Facultad para evaluar la anulación del año sabático correspondiente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad, y el artículo 149° del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0, de la Universidad, es el Consejo de Facultad el órgano encargado de resolver en primera instancia la anulación de año sabático al tomar conocimiento de parte del director de la Unidad de Investigación respecto al incumplimiento de la presentación de los avances trimestrales o del informe final de la investigación efectuada, y de ser el caso, el acto resolutivo del Consejo de Facultad es elevado al Consejo Universitario para su ratificación, conforme se establece en el artículo 149 del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0:

"Resolución n.° 345-2025-CU, Reglamento General de Investigación, Versión 4.0, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, publicado el 11 de setiembre de 2025, vigente a partir del 12 de setiembre de 2025:

Artículo 149. Del incumplimiento de la presentación de los avances trimestrales o del informe final de investigación o del borrador del libro
El incumplimiento con la presentación de los avances trimestrales o del informe final de la investigación realizada y su correspondiente artículo, o del borrador del libro materia del Plan de Trabajo para Publicación concluido, acarreará la anulación del año sabático y el reembolso de las remuneraciones y otros percibidos durante el año sabático. No se admite la presentación extemporánea de los informes.

El director de la Unidad de Investigación, bajo su responsabilidad, comunicará mediante un informe sustentatorio al Decano, el incumplimiento de la presentación de los avances trimestrales o del informe final de la investigación realizada y su correspondiente artículo o del borrador del libro materia del Plan de Trabajo para Publicación concluido, quien lo someterá a consideración del Consejo de Facultad para su conocimiento y aprobación de la anulación del año sabático y del reembolso respectivo, de ser el caso el acto resolutivo del Consejo de Facultad debe ser ratificado por el Consejo Universitario, para la anulación de la Resolución de Consejo Universitario que concedió el año sabático".

4. **Reconocimiento del docente respecto a la presentación extemporánea de los informes trimestrales por licencia por año sabático**

Mediante el Oficio n.° 06-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 1 de abril de 2026[11] **(Apéndice n.° 26)**, el docente Jorge Alberto Llontop Llaque comunicó al OCI que, con relación a la licencia por año sabático que le fue otorgada para el periodo 2025-2026, presentó sus tres informes trimestrales durante el mes de marzo de 2026. No obstante, conforme se señaló precedentemente, los plazos máximos establecidos para la presentación de los tres (3) informes trimestrales eran los siguientes: primer informe, hasta el 6 de julio de 2025; segundo informe, hasta

[11] Remitido con correo electrónico de 1 de abril de 2026 a las 19:51 horas, por Jorge Llontop Llaque (jllontop@unprg.edu.pe) y dirigido con copia a vpinedo@unprg.edu.pe y otros. **(Apéndice n.° 26)**

el 6 de octubre de 2025; y tercer informe, hasta el 6 de enero de 2026, teniendo en cuenta que la licencia por año sabático inició el 7 de abril de 2025.

Asimismo, el docente Jorge Alberto Llontop Llaque adjuntó a su oficio el documento denominado "Respuestas a observaciones por no haber presentado oportunamente Informes Trimestrales. Año Sabático 2025-2026" **(Apéndice n.° 26)**, mediante el cual expuso los motivos por los que, según indicó, no presentó oportunamente sus informes trimestrales. Al respecto, manifestó que registró su asistencia hasta el 7 de mayo de 2025, y que, pese a haber gestionado su licencia desde el 14 de agosto de 2024, esta fue autorizada recién a partir del 7 de abril de 2025. En ese sentido, señaló que dicha situación *"(...) **descuadró totalmente el cronograma de investigación en el campo**"*, al haberse iniciado en un tiempo "*donde no había cultivo de arroz (la campaña grande ya había terminado). Las siembras de la campaña chica comenzarían en agosto de 2025*". Por ello, sostuvo que la ausencia de cultivo de arroz le habría impedido presentar su primer informe trimestral en el plazo establecido.

Respecto del segundo informe trimestral, que correspondía ser presentado el 6 de octubre de 2025, el docente manifestó que *"(...) el arroz sembrado en agosto, todavía no está en "formación de panícula y menos en llenado de grano"*, agregando que "*Este arroz, recién estuvo listo para evaluarlo en diciembre del 2025*". Y, respecto al tercer informe, cuya presentación correspondía al 6 de enero de 2026, manifestó que: "*A esta fecha, ciertamente ya tenía datos de la Costa y parte de los datos de la Selva (...) Pero estos datos se encontraban en procesamiento. Por eso es que comencé a presentar los Informes en el mes de marzo de 2026*".

No obstante lo señalado, el docente Jorge Alberto Llontop Llaque reconoció la falta de presentación de sus informes trimestrales dentro de los plazos establecidos, señalando que "***Reconozco que, mi error fue no haber comunicado a la autoridad, oportunamente del descuadro del Cronograma del proyecto de investigación por el otorgamiento de la Licencia de Año Sabático**, en fecha (7 de abril 2025) que no me permitió evaluar en la campaña chica y presentar informes trimestrales en las fechas (...)*" (el sombreado y subrayado es nuestro). Del mismo modo, adjuntó documentos relacionados con su estado de salud entre setiembre de 2025 y marzo de 2026; sin embargo, no acreditó haber comunicado dicha situación oportunamente al director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía.

Asimismo, a través del Oficio n.° 09-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 10 de abril de 2026[12] **(Apéndice n.° 27)**, el docente Jorge Alberto Llontop Llaque remitió al OCI, entre otra documentación, capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados desde su cuenta institucional (jllontop@unprg.edu.pe) a la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía, mediante los cuales efectuó la presentación virtual de sus informes de investigación correspondientes al año sabático.

De la documentación remitida, se advierte que los correos electrónicos fueron enviados el 4 de marzo de 2026 a las 10:12 horas, el 28 de marzo de 2026 a las 23:45 horas, el 29 de marzo de 2026 a las 22:53 horas y el 31 de marzo de 2026 a las 22:41 horas. Dichas comunicaciones correspondieron, respectivamente, a la remisión del primer, segundo y tercer informe trimestral, así como del informe final de investigación, conforme se observa de las siguientes imágenes:

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – SUPERVISOR DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – JEFA DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

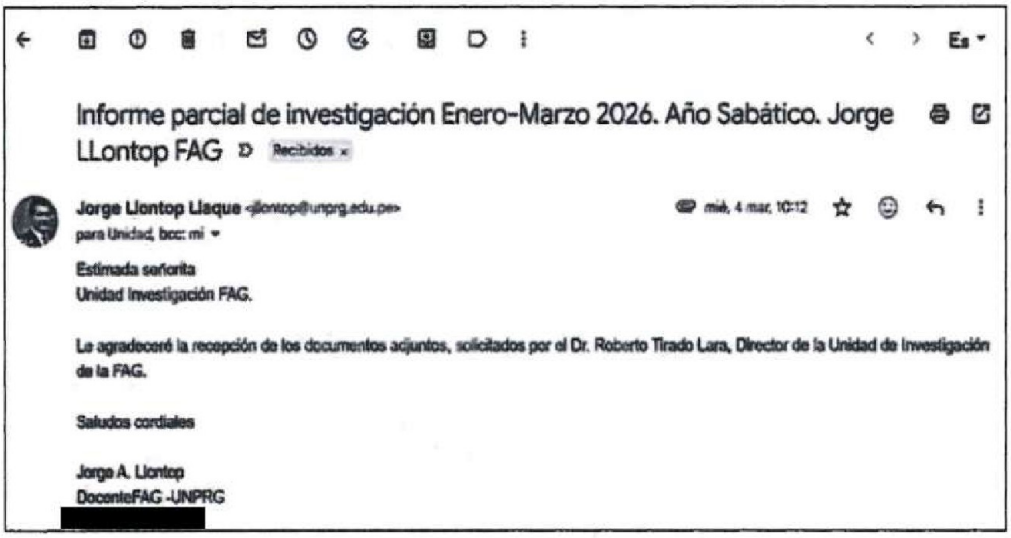
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ABOGADO DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – LAMBAYEQUE

[12] Remitido mediante correo electrónico de 10 de abril de 2026 a las 13:00 horas, por Jorge Llontop Llaque (jllontop@unprg.edu.pe) y dirigido a mesadepartes_oci@unprg.edu.pe, vpinedo@unprg.edu.pe y otros. **(Apéndice n.° 27)**

Imagen n.° 3

Correo electrónico del docente Jorge Alberto Llontop Llaque de 4 de marzo de 2026, mediante el cual remitió el primer informe de avance trimestral de su proyecto de investigación



Informe parcial de investigación Enero-Marzo 2026. Año Sabático. Jorge LLontop FAG

Recibidos

Jorge Llontop Llaque <jllontop@unprg.edu.pe> mié, 4 mar, 10:12

para Unidad, bcc: mi

Estimada señorita
Unidad Investigación FAG.

Le agradeceré la recepción de los documentos adjuntos, solicitados por el Dr. Roberto Tirado Lara, Director de la Unidad de Investigación de la FAG.

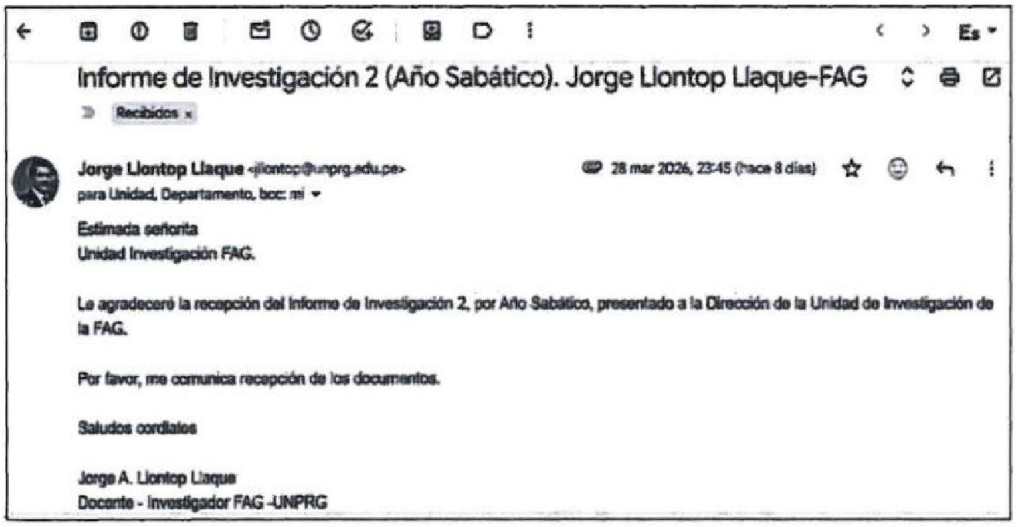
Saludos cordiales

Jorge A. Llontop
DocenteFAG -UNPRG

Fuente: Oficio n.° 09-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 10 de abril de 2026. **(Apéndice n.° 27)**

Imagen n.° 4

Correo electrónico del docente Jorge Alberto Llontop Llaque del 28 de marzo de 2026, mediante el cual remitió el segundo informe de avance trimestral de su proyecto de investigación



Informe de Investigación 2 (Año Sabático). Jorge Llontop Llaque-FAG

Recibidos

Jorge Llontop Llaque <jllontop@unprg.edu.pe> 28 mar 2026, 23:45 (hace 8 días)

para Unidad, Departamento, bcc: mi

Estimada señorita
Unidad Investigación FAG.

Le agradeceré la recepción del Informe de Investigación 2, por Año Sabático, presentado a la Dirección de la Unidad de Investigación de la FAG.

Por favor, me comunica recepción de los documentos.

Saludos cordiales

Jorge A. Llontop Llaque
Docente - Investigador FAG -UNPRG

Fuente: Oficio n.° 09-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 10 de abril de 2026. **(Apéndice n.° 27)**

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – SUPERVISOR DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – JEFA DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ABOGADO DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – LAMBAYEQUE

Imagen n.° 5
Correo electrónico del docente Jorge Alberto Llontop Llaque del 29 de marzo de 2026, mediante el cual remitió el tercer informe de avance trimestral de su proyecto de investigación



Informe de Investigación 3, por Año Sabático » Recibidos ×

Jorge Llontop Llaque <jllontop@unprg.edu.pe> 29 mar 2026, 22:53 (hace 7 días)
para Unidad, Departamento, bcc: mi

Estimada señora Katty Arrola
Unidad Investigación FAG.

Envío el Informe de Investigación 3, por Año Sabático, presentado a la Dirección de la Unidad de Investigación de la FAG.

La agradeceré comunicarme haber recibido los documentos.

Saludos cordiales

Jorge A. Llontop Llaque
Docente - Investigador FAG -UNPRG
[redacted]

Fuente: Oficio n.° 09-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 10 de abril de 2026. **(Apéndice n.° 27)**

Asimismo, mediante el "Acta de recopilación de información de 17 de junio de 2026 a las 11:00 horas" **(Apéndice n.° 28)**, se recabaron los cargos de recepción de los Oficios nos 01-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 4 de marzo de 2026, 02-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 27 de marzo de 2026, 03-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 30 de marzo de 2026, 04-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 31 de marzo de 2026, mediante los cuales el docente presentó de manera física los citados informes, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
Presentación de informes de investigación por año sabático, correspondientes al docente Jorge Alberto Llontop Llaque

Informe de investigación por año sabático	Fecha y hora de envío del informe desde el correo electrónico del docente a la Unidad de Investigación	N.° de Oficio	Fecha de recepción física ante mesa de partes del Decanato de la Facultad de Agronomía
Primer informe trimestral	4 de marzo de 2026 a las 10:12 horas	01-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 4 de marzo de 2026	6 de abril de 2026 (Expediente n.° 723)
Segundo informe trimestral	28 de marzo de 2026 a las 23:45 horas	02-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 27 de marzo de 2026	6 de abril de 2026 (Expediente n.° 724)
Tercer informe trimestral	29 de marzo de 2026 a las 22:53 horas	03-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 30 de marzo de 2026	6 de abril de 2026 (Expediente n.° 725)
Informe final de investigación	31 de marzo de 2026 a las 22:41 horas	04-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 31 de marzo de 2026	6 de abril de 2026 (Expediente n.° 733)

Fuente : Oficio n.° 09-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 10 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 27)**. "Acta de recopilación de información de 17 de junio de 2026 a las 11:00 horas" **(Apéndice n.° 28)**. Oficio n.° 04-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 31 de marzo de 2026. **(Apéndice n.° 29)**
Elaborado por : Comisión de control.

SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFA DE COMISIÓN
ABOGADO DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

En consecuencia, de la revisión de la documentación presentada por el docente Jorge Alberto Llontop Llaque, se advirtió que este reconoció haber presentado sus informes trimestrales correspondientes a su licencia por año sabático fuera de los plazos establecidos, alegando que dicha licencia se inició el 7 de abril de 2025, fecha en la que no existía cultivo de arroz, debido a que la "campaña grande" había culminado y la "campaña chica" recién iniciaba en agosto de 2025.

No obstante, el docente no acreditó haber comunicado oportunamente dicha situación al director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía ni haber solicitado la modificación del periodo de ejecución de la licencia por año sabático. Al respecto, resulta pertinente señalar que, mediante la Resolución n.° 004-2025-CF-FAG de 13 de enero de 2025, se le autorizó el goce de la licencia por año sabático "*a partir del periodo comprendido del Ciclo Académico 2025-I al Ciclo Académico 2026-I*"; posteriormente, mediante la Resolución n.° 009-2025-CF-FAG de 5 de marzo de 2025, se rectificó dicha resolución, precisándose que la licencia iniciaba el 7 de abril de 2025 y culminaba el 6 de abril de 2026; y, mediante la Resolución n.° 139-2025-CU de 30 de abril de 2025, el Consejo Universitario ratificó el otorgamiento de la referida licencia.

En tal sentido, no se advirtió que, durante el trámite de emisión y ratificación de las citadas resoluciones de Consejo de Facultad, el docente hubiera solicitado la modificación del periodo de la licencia ni puesto en conocimiento de las instancias competentes las circunstancias relacionadas con los periodos de cultivo de arroz que, según su descargo, habrían incidido en el desarrollo de su proyecto de investigación.

En virtud a lo expuesto, se evidenció que el primer, segundo y tercer informe trimestral fueron presentados de manera virtual durante el mes de marzo de 2026 ante la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía, y de manera física, el 6 de abril de 2026; pese a que, los plazos máximos para su presentación vencían el 6 de julio de 2025, el 6 de octubre de 2025 y el 6 de enero de 2026, respectivamente, conforme se observa en la Imagen n.° 2. En tal sentido, se advirtió que el docente Jorge Alberto Llontop Llaque incumplió la obligación de presentar los informes trimestrales dentro de los plazos establecidos, los cuales, por su carácter preclusivo, no admitían presentación extemporánea; situación que contravino lo previsto en el artículo 138° del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución n.° 184-2023-CU de 24 de abril de 2023; así como en los artículos 148° y 149° del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0, aprobado con Resolución n.° 345-2025-CU de 11 de setiembre de 2025, vigente durante la presentación de los referidos informes trimestrales.

Aunado a ello, mediante el Oficio n.° 347-2026-UNPRG/VRINV de 25 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 30)**, el Vicerrectorado de Investigación informó al OCI que, conforme al informe técnico contenido en el Oficio n.° 167-2026-UNPRG/VRINV-IV de 18 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 31)**, elaborado por la Dirección del Instituto de Investigación, se evidenció "*(...) una omisión en las funciones de seguimiento y alerta oportuna por parte de la Dirección de la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía, al no haber comunicado oportunamente al Decano el retraso incurrido por el docente en los trimestres previos a marzo de 2026, a efectos de iniciar las acciones previstas en la normativa vigente, tales como la anulación de la licencia y el reembolso de las remuneraciones y demás conceptos percibidos durante el periodo de año sabático (...)*".

Adicionalmente, en el citado informe técnico se advirtió que "*(...)* ***el docente presentó de manera extemporánea los informes de avance*** *y del informe final con* ***respecto al cronograma de ejecución inicialmente aprobado contraviniendo las disposiciones establecidas en la normativa de investigación vigente***" (el subrayado y resaltado es agregado), y precisaron que se ha evidenciado una omisión en las funciones del director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía, el señor Roberto Tirado Lara, señalando que: *"De la revisión efectuada,* ***se evidencia una***

omisión en las funciones de seguimiento y alerta oportuna por parte de la Dirección de la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía, al no haber comunicado oportunamente al Decanato el retraso incurrido por el docente en los trimestres previos a marzo de 2026, a efectos de iniciar las acciones previstas en la normativa vigente, tales como la anulación de la licencia y el reembolso de las remuneraciones y demás conceptos percibidos durante el periodo de año sabático*; permitiéndose, en consecuencia, la acumulación tardía de los entregables"* (el subrayado y resaltado es agregado).

Asimismo, la Dirección del Instituto de Investigación precisó que: "(...) *las acciones de control recurrente y la entrega final se desarrollaron bajo la vigencia del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0, (...)* ***el cual establece en sus artículos 148° y 149° la prohibición expresa de entregas extemporáneas y atribuye a la dirección de la Unidad de Investigación de cada facultad la responsabilidad directa del seguimiento y control correspondiente***" (el subrayado y resaltado es agregado).

En consecuencia, se advirtió que el director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía, señor Roberto Tirado Lara, no efectuó el seguimiento oportuno a la presentación de los informes trimestrales de avance del proyecto de investigación del docente Jorge Alberto Llontop Llaque correspondiente a la licencia por año sabático. Ello, por cuanto no comunicó oportunamente al Decanato de la Facultad de Agronomía, mediante el respectivo informe sustentatorio, el incumplimiento del citado docente en la presentación de dichos informes, cuyos plazos máximos de entrega vencieron el 6 de julio de 2025, 6 de octubre de 2025 y 6 de enero de 2026; no obstante, dicho incumplimiento fue comunicado recién el 30 de marzo de 2026, mediante el Oficio n.° 050-2026-UI-FAG; situación que contravino lo previsto en el artículo 138° del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución n.° 184-2023-CU de 24 de abril de 2023; así como en los artículos 148° y 149° del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0, aprobado con Resolución n.° 345-2025-CU de 11 de setiembre de 2025, vigente durante la presentación de los referidos informes trimestrales.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que la Oficina de Remuneraciones y Pensiones informó las planillas de pagos efectuadas a favor del docente Jorge Alberto Llontop Llaque, correspondientes al periodo de licencia por año sabático, desde abril de 2025 hasta abril de 2026 **(Apéndice n.° 32)**[13]; cuya suma cancelada asciende a S/ 116 307,66 (Ciento dieciséis mil trescientos siete con 66/100 Soles)[14], debiendo recordar que el mencionado docente presentó su primer informe de avance trimestral mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2026; según el detalle siguiente:

Cuadro n.° 2
Pago de haberes correspondiente al docente Jorge Alberto Llontop Llaque

Año	Mes	Monto
2025	Abril	S/ 8 869,82
	Mayo	S/ 8 869,82
	Junio	S/ 8 869,82
	Julio	S/ 9 169,82
	Agosto	S/ 8 869,82
	Septiembre	S/ 8 869,82
	Octubre	S/ 8 869,82
	Noviembre	S/ 8 869,82

13 Asimismo, mediante "Acta de Recopilación de Información de 20 de mayo de 2026" **(Apéndice n.° 33)**, el técnico del Área de Remuneraciones informó al OCI, respecto a los pagos de haberes y otros beneficios efectuados al docente Jorge Alberto Llontop Llaque.

14 De acuerdo con el "Acta de Recopilación de Información de 27 de mayo de 2026" **(Apéndice n.° 34)**, se verificó que el docente Jorge Alberto Llontop Llaque registró su asistencia durante el año 2025 hasta el 12 de mayo de 2025. Asimismo, conforme al "Acta de Recopilación de Información de 17 de junio de 2026 a las 12:00 horas" **(Apéndice n.° 35)**, se constató que el docente reanudó el registro de su asistencia en el año 2026 a partir del 22 de abril de 2026.

Año	Mes	Monto
	Diciembre	S/ 9 169,82
2026	Enero	S/ 9 269,82
	Febrero	S/ 8 869,82
	Marzo	S/ 8 869,82
	Abril	S/ 8 869,82
TOTAL		S/ 116 307,66

Fuente : Acta de recopilación de información de 20 de mayo de 2026. **(Apéndice n.° 33)**
Elaborado por : Comisión de control.

La situación expuesta contraviene la normativa siguiente:

- **Resolución n.° 184-2023-CU, Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, publicado el 24 de abril de 2023, vigente a partir del 25 de abril de 2023, y modificatorias:**

 "Artículo 138. De los informes trimestrales, final y libro

 El docente que goza de año sabático debe presentar en forma trimestral y en concordancia a su cronograma de ejecución, un informe con el avance de su proyecto de investigación o de su plan de trabajo para publicación, según corresponda, al departamento académico, quien a su vez lo deriva a la unidad de investigación para efectos de su revisión.
 (…)
 El incumplimiento con la presentación del avance trimestral o del informe final de la investigación realizada o del libro materia del plan de trabajo concluido ya listo para publicar, acarreará la anulación del año sabático y el reembolso de las remuneraciones y otros percibidos durante el año sabático; en cuyo caso, bajo su responsabilidad, el director de la unidad de investigación lo comunicará mediante un informe sustentatorio al Decano, quien lo someterá a consideración del Consejo de Facultad para su conocimiento y aprobación de la anulación del año sabático y del reembolso respectivo.

 No se admite la presentación extemporánea de los informes".

- **Resolución n.° 345-2025-CU, Reglamento General de Investigación, Versión 4.0, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, publicado el 11 de setiembre de 2025, vigente a partir del 12 de setiembre de 2025:**

 "Artículo 148. Del seguimiento de la ejecución de los Proyectos de Investigación o de los Planes de Trabajo para Publicación por goce de año sabático

 La Unidad de Investigación de la Facultad es responsable del seguimiento y cumplimiento del cronograma de ejecución de los Proyectos de Investigación y de los Planes de Trabajo para Publicación por otorgamiento del año sabático.

 El docente que goza de año sabático debe presentar en forma trimestral y en concordancia a su cronograma de ejecución, un informe con el avance de su proyecto de investigación o de su plan de trabajo para publicación, según corresponda, a la Unidad de Investigación para efectos de su revisión y registro.

 Artículo 149. Del incumplimiento de la presentación de los avances trimestrales o del informe final de investigación o del borrador del libro

 El incumplimiento con la presentación de los avances trimestrales o del informe final de la investigación realizada y su correspondiente artículo, o del borrador del libro materia del Plan de Trabajo para Publicación concluido, acarreará la anulación del año sabático y el reembolso de las remuneraciones y otros percibidos durante el año sabático. No se admite la presentación extemporánea de los informes.

SUPERVISOR DE COMISIÓN - LAMBAYEQUE
JEFA DE COMISIÓN - LAMBAYEQUE
ABOGADO DE COMISIÓN - LAMBAYEQUE
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - LAMBAYEQUE

El director de la Unidad de Investigación, bajo su responsabilidad, comunicará mediante un informe sustentatorio al Decano, el incumplimiento de la presentación de los avances trimestrales o del informe final de la investigación realizada y su correspondiente artículo o del borrador del libro materia del Plan de Trabajo para Publicación concluido, quien lo someterá a consideración del Consejo de Facultad para su conocimiento y aprobación de la anulación del año sabático y del reembolso respectivo, de ser el caso el acto resolutivo del Consejo de Facultad debe ser ratificado por el Consejo Universitario, para la anulación de la Resolución de Consejo Universitario que concedió el año sabático".

Los hechos expuestos permitieron que el docente Jorge Alberto Llontop Llaque continuara gozando de la licencia por año sabático y percibiendo remuneraciones durante dicho periodo comprendido del 7 de abril de 2025 al 6 de abril de 2026[15], pese a haber incumplido con presentar, dentro de los plazos establecidos, los informes trimestrales de avance de su proyecto de investigación. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente informe de control, el Consejo de Facultad de Agronomía aún no ha aprobado la anulación de la citada licencia, a pesar de contar con opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica para la adopción de tales medidas y de haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde que el director de la Unidad de Investigación informó al decano de dicha facultad sobre la falta de presentación de los informes de avance trimestral.

La situación expuesta se debió a que el docente Jorge Alberto Llontop Llaque presentó de manera extemporánea los tres (3) informes de avance trimestral de su proyecto de investigación correspondiente a la licencia por año sabático que le fue otorgada, a pesar de que la normativa vigente establecía la obligación de la presentación de sus informes de avance con una periodicidad trimestral, bajo sanción de anulación de la licencia por año sabático y el reembolso de haberes correspondiente, excluyéndose expresamente su presentación posterior.

Asimismo, dicha situación se originó por la actuación del director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía, quien omitió comunicar oportunamente al decano de la mencionada facultad mediante informe sustentatorio, respecto al incumplimiento del docente Jorge Alberto Llontop Llaque en presentar, dentro de los plazos establecidos, los tres (3) informes trimestrales de avance de su proyecto de investigación; no obstante, dicho incumplimiento lo comunicó recién el 30 de marzo de 2026, mediante el Oficio n.° 050-2026-UI-FAG, siendo dicha actuación necesaria para que el decano proceda a someter a consideración ante el Consejo de Facultad la anulación de la licencia de año sabático.

Del mismo modo, la mencionada situación se ocasionó por la actuación de los miembros del Consejo de Facultad de Agronomía, quienes a pesar de haber tomado conocimiento del incumplimiento en la presentación trimestral de los informes del docente Jorge Alberto Llontop Llaque desde hace más de cuatro (4) meses, no han resuelto al respecto, siendo que por el contrario, han acordado remitir los actuados al Rectorado para que este determinara lo pertinente, absteniéndose de emitir el pronunciamiento que le correspondía conforme a la normativa vigente, pese a encontrarse acreditado el referido incumplimiento y contar con opinión legal favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la anulación de la licencia por año sabático y el reembolso de haberes correspondiente.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, los cuales fueron documentados, conforme al **Apéndice n.° 37** del Informe de Control Específico.

Los señores Roberto Tirado Lara, Jorge Luis Saavedra Díaz, Oscar Fernández Arauzo y Adolfo Padilla Pérez, personas comprendidas en los hechos **(Apéndice n.° 1)**, hasta la fecha de emisión del presente Informe de Control Específico, no remitieron sus comentarios o aclaraciones, no obstante haber sido notificados según el procedimiento establecido en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de

[15] Conforme consta en el "Acta de Recopilación de Información de 20 de mayo de 2026" **(Apéndice n.° 33)**, el monto cancelado desde abril de 2025 a abril de 2026 es de S/ 116 307.66 (Ciento dieciséis mil trescientos siete con 66/100 Soles).

Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y sus modificatorias.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y de los documentos presentados **(Apéndice n.° 37)** por las personas comprendidas en los hechos, se concluye que éstos no han sido desvirtuados. La referida evaluación y las cédulas de comunicación y las notificaciones forman parte del **Apéndice n.° 37** del Informe de Control Específico.

La participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

1. **Jorge Alberto Llontop Llaque**, identificado con DNI n.° 16743978, en su condición de docente nombrado de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a partir del 21 de noviembre de 1988 conforme a la Resolución n.° 1410-88-R **(Apéndice n.° 36)**, bajo el régimen de dedicación exclusiva y con la categoría de docente principal, de acuerdo a las Resoluciones n.° 236-90-R de 15 de mayo de 1990 **(Apéndice n.° 36)** y n.° 346-98-R de 28 de abril de 1998 **(Apéndice n.° 36)**, respectivamente; y, a quien, mediante la Resolución n.° 139-2025-CU de 30 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 36)**, se le otorgó licencia por año sabático por el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2025 y el 6 de abril de 2026; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2026-CG/0205-02-003 de 19 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 37)**, presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos mediante Oficio n.° 31-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 24 de agosto de 2026, recepcionado por mesa de partes del Órgano de Control Institucional en la misma fecha **(Apéndice n.° 37)**, en un total de doscientos noventa (290) folios.

 Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 37**, se evidenció que el señor **Jorge Alberto Llontop Llaque**, en su condición de docente beneficiario de la licencia por año sabático otorgada para el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2025 y el 6 de abril de 2026, presentó de manera extemporánea los tres (3) informes trimestrales de avance de su proyecto de investigación denominado "*Actualización de las enfermedades del arroz (Oryza sativa L.) en la Región Norte del Perú*", correspondientes a la licencia por año sabático que le fue otorgada, toda vez que el primer, segundo y tercer informe trimestral los presentó de manera virtual durante el mes de marzo de 2026, y de manera física, el 6 de abril de 2026, conforme consta en el "Acta de recopilación de información de 17 de junio de 2026 a las 11:00 horas" **(Apéndice n.° 28)**, en el Oficio n.° 09-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 10 de abril de 2026[16] **(Apéndice n.° 27)**, y conforme ha reconocido el propio docente en sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos **(Apéndice n.° 37)**; pese a que, los plazos máximos para su presentación vencían el 6 de julio de 2025, el 6 de octubre de 2025 y el 6 de enero de 2026, respectivamente, toda vez que desde el 25 de abril de 2023 se encontraba vigente el Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo **(Apéndice n.° 39)**, y posteriormente, desde el 11 de septiembre de 2025, entró en vigencia el Reglamento General de Investigación, Versión 4.0, de la misma universidad **(Apéndice n.° 39)**; los cuales establecen la obligación de que el docente que goza de año sabático presente, con periodicidad trimestral, un informe sobre el avance de su proyecto de investigación, bajo sanción de anulación de la licencia por año sabático y el reembolso de haberes correspondiente, excluyéndose expresamente su presentación posterior.

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – SUPERVISOR DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – JEFA DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ABOGADO DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – LAMBAYEQUE

[16] Remitido mediante correo electrónico de 10 de abril de 2026 a las 13:00 horas, por Jorge Llontop Llaque (jllontop@unprg.edu.pe) y dirigido a mesadepartes_oci@unprg.edu.pe, vpinedo@unprg.edu.pe y otros. **(Apéndice n.°**

Cabe señalar que la actuación atribuida al señor **Jorge Alberto Llontop Llaque**, respecto a la presentación extemporánea de los mencionados tres (3) informes trimestrales, originó la causal de anulación del año sabático y del reembolso prevista en los dispositivos legales previamente citados.

Dicha conducta trasgredió lo dispuesto en el artículo 138° del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad, aprobado mediante la Resolución n.º 184-2023-CU de 24 de abril de 2023 Gallo **(Apéndice n.° 39)**, así como los artículos 148° y 149° del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0, aprobado mediante la Resolución n.º 345-2025-CU de 11 de septiembre de 2025 Gallo **(Apéndice n.° 39)**, los cuales establecen la obligación del docente beneficiario de licencia por año sabático de presentar trimestralmente los informes de avance de su proyecto de investigación, precisando además la improcedencia de presentar extemporáneamente dichos informes.

Igualmente, en concordancia con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".*

Además, contravino los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, sobre los principios y deberes del servidor público, respectivamente.

*"**Artículo 6. - Principios de la Función Pública***
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
1. Respeto:
Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes
2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

En tal sentido, el señor **Jorge Alberto Llontop Llaque** como docente de la Facultad de Agronomía, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional previstas en el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución n.º 004-2020-AU de 18 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 36)**, siendo su deber como docente: *"206.8. Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad"* y *"206.11. Otros que dispongan normas internas y demás normas que dispongan los órganos competentes".*

Además, incumplió lo previsto en los numerales 87.8 y 87.10 del artículo 87° de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria, los cuales establecen que los docentes deben cumplir los siguientes deberes: *"Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad"* y *"Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes".*

Atendiendo a las conductas descritas, existe una relación de causalidad, puesto que el señor **Jorge Alberto Llontop Llaque**, participó activa y directamente en su calidad de docente nombrado de la Facultad de Agronomía y beneficiario de licencia por año sabático, presentó de manera extemporánea los tres (3) informes trimestrales de avance de su proyecto de investigación

denominado "*Actualización de las enfermedades del arroz (Oryza sativa L.) en la Región Norte del Perú*", correspondientes a la licencia por año sabático que le fue otorgada, lo cual ha sido reconocido de forma expresa por el administrado en la presentación de sus comentarios, a pesar de que la normativa aplicable establecía la obligación de que el docente que goza de año sabático presente, con periodicidad trimestral, un informe sobre el avance de su proyecto de investigación, bajo sanción de anulación de la licencia por año sabático y el reembolso de haberes correspondiente, excluyéndose expresamente su presentación posterior, generando que haya continuado gozando de la licencia por año sabático y percibiendo remuneraciones durante el periodo comprendido del 7 de abril de 2025 al 6 de abril de 2026, pese a haber incumplido con presentar, dentro de los plazos establecidos, los informes trimestrales de avance de su proyecto de investigación.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor **Jorge Alberto Llontop Llaque**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Roberto Tirado Lara**, identificado con DNI n.° 26675868, en su condición de director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el periodo del 31 de marzo de 2025 a la fecha, conforme a la Resolución n.° 067-2025-D-FAG de 31 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 36)**; así como en su condición de miembro del Consejo de Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el periodo del 13 de agosto de 2024 a la fecha, conforme a la Resolución n.° 657-2024-R de 1 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 36)** y Resolución n.° 027-2024-CEU de la misma fecha **(Apéndice n.° 36)**; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2026-CG/0205-02-003 de 19 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 37)**, y no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Por lo que, se evidenció que el señor **Roberto Tirado Lara**, en su condición de director de la Unidad de Investigación, omitió comunicar oportunamente al decano de la Facultad de Agronomía, mediante el correspondiente informe sustentatorio, el incumplimiento del docente Jorge Alberto Llontop Llaque en presentar, dentro de los plazos establecidos, los tres (3) informes trimestrales de avance de su proyecto de investigación; siendo el plazo máximo para el primer informe, hasta el 6 de julio de 2025; segundo informe, hasta el 6 de octubre de 2025; y tercer informe, hasta el 6 de enero de 2026; no obstante, dicho incumplimiento lo comunicó recién el 30 de marzo de 2026, mediante el Oficio n.° 050-2026-UI-FAG **(Apéndice n.° 13)**; pese a encontrarse vigente, desde el 25 de abril de 2023, el Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo **(Apéndice n.° 39)**, y posteriormente, desde el 11 de septiembre de 2025, el Reglamento General de Investigación, Versión 4.0, de la misma universidad **(Apéndice n.° 39)**; los cuales establecen la obligación del director de la Unidad de Investigación de comunicar, mediante un informe sustentatorio dirigido al decano, el incumplimiento en la presentación de los avances trimestrales del proyecto de investigación, a fin que este lo sometiera a consideración del Consejo de Facultad para su conocimiento y aprobación de la anulación del año sabático y del reembolso respectivo.

Cabe señalar que la omisión atribuida al señor **Roberto Tirado Lara**, respecto a no comunicar oportunamente al decano, el incumplimiento de la presentación de los mencionados tres (3) informes trimestrales, no permitió que se impulsara oportunamente las actuaciones para que el Consejo de Facultad evaluara la anulación del año sabático y el reembolso de las remuneraciones y demás conceptos percibidos por el docente, conforme al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Dicha conducta trasgredió lo dispuesto en el artículo 138° del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad, aprobado mediante la Resolución n.° 184-2023-CU de 24 de abril de 2023 Gallo **(Apéndice n.° 39)**, el cual establece que, ante el incumplimiento de la presentación de los informes de avance trimestral, el director de la Unidad debe comunicar dicha situación al decano mediante un informe sustentatorio así como el artículo 148° del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0 **(Apéndice n.° 39)**, aprobado mediante la Resolución n.° 345-2025-CU de 11 de septiembre de 2025, el cual además establece la responsabilidad de la Unidad de Investigación respecto del seguimiento y cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos de investigación.

Igualmente, en concordancia con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".*

Además, contravino los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, sobre los principios y deberes del servidor público, respectivamente.

*"**Artículo 6. - Principios de la Función Pública***
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
1. Respeto:
Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes
(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

En tal sentido, el señor **Roberto Tirado Lara** como director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional previstas en el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución n.° 004-2020-AU de 18 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 36)**, siendo que la Unidad de Investigación es la encargada de *"61. (...) integrar las actividades de investigación de la Facultad, en coordinación con el Vicerrectorado de Investigación"*; y además *"63. (...) gestiona la investigación en pre y posgrado, así como promueve el desarrollo de áreas y líneas de investigación de la Facultad (...)".*

Además, incumplió lo establecido en el artículo 37° de la Ley n.° 30220 Ley Universitaria, que establece dentro de las funciones de la Unidad de Investigación: *"(...) integrar las actividades de Investigación de la Facultad (...)".*

Atendiendo a las conductas descritas, existe una relación de causalidad, puesto que el señor **Roberto Tirado Lara**, participó directamente en su calidad de director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía y no realizó un debido seguimiento a la presentación de los tres (3) informes de avance trimestral del proyecto de investigación por licencia por año sabático del docente Jorge Alberto Llontop Llaque, aunado a que omitió comunicar en su oportunidad al decano de la Facultad de Agronomía, mediante el correspondiente informe sustentatorio, el incumplimiento del mencionado docente en la presentación dentro de los plazos establecidos de los tres (3) informes trimestrales de avance de su proyecto de investigación, generando que no se impulsara

oportunamente las actuaciones para que el Consejo de Facultad evaluara la anulación del año sabático y el reembolso de las remuneraciones y demás conceptos percibidos por el docente, conforme al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Asimismo, se evidenció que el señor **Roberto Tirado Lara**, en su condición de miembro del Consejo de Facultad de Agronomía, omitió ejercer la competencia que correspondía a dicho Consejo, prevista en el artículo 138° del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo **(Apéndice n.° 39)**, y posteriormente, en el artículo 149° del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0 **(Apéndice n.° 39)**, respecto a conocer y aprobar la anulación del año sabático y el reembolso de las remuneraciones y demás conceptos percibidos por el docente Jorge Alberto Llontop Llaque, una vez acreditado el incumplimiento en la presentación trimestral de los informes de avance de su proyecto de investigación y puesto el caso en conocimiento del Consejo de Facultad mediante el informe sustentatorio correspondiente.

Sobre el particular, la acreditación del mencionado incumplimiento consta en el Oficio n.° 036-UI-FAG-2026 de 23 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 8)**, en el "Acta de Recopilación de Información de 5 de marzo de 2026" **(Apéndice n.° 9)**, en el Oficio n.° 050-2026-UI-FAG de 30 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 13)** y en el "Acta de recopilación de información de 17 de junio de 2026 a las 11:00 horas" **(Apéndice n.° 28)**, donde se verificó que el docente Jorge Alberto Llontop Llaque presentó sus informes de avance de su proyecto de investigación de forma extemporánea, toda vez que el primer, segundo y tercer informe trimestral los presentó de manera virtual durante el mes de marzo de 2026, y de manera física, el 6 de abril de 2026; pese a que, los plazos máximos para su presentación vencían el 6 de julio de 2025, el 6 de octubre de 2025 y el 6 de enero de 2026, respectivamente.

Es preciso señalar que, mediante el Oficio n.° 050-2026-UI-FAG de 30 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 13)**, el propio señor **Roberto Tirado Lara** en su condición de director de la Unidad de Investigación, puso en conocimiento del decano quien preside el Consejo de Facultad, la falta de presentación de los informes de avance trimestral por parte del docente Jorge Alberto Llontop Llaque, y le solicitó expresamente que evalúe la anulación del año sabático del citado docente conforme a la normativa aplicable.

No obstante, a pesar de haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde dicha comunicación y de contar con opinión legal favorable emitida mediante el Informe Legal n.° 066-2026-UNPRG-OAJ-MFCM de 22 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 19)**, en el que la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que procedía la anulación del año sabático y el reembolso por remuneraciones percibidas; el Consejo de Facultad en sesión ordinaria de 3 de junio y continuada el 3 de julio de 2026, conforme consta en la citada "Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad" **(Apéndice n.° 22)**, acordó remitir los actuados al Rectorado para que este determinara lo pertinente, absteniéndose de emitir el pronunciamiento que le correspondía conforme a la citada normativa.

Cabe señalar que la omisión atribuida al señor **Roberto Tirado Lara**, respecto a omitir ejercer dicha competencia en su condición de miembro del Consejo de Facultad, permitió que, a la fecha, no se resuelva respecto a la anulación del año sabático del docente ni el reembolso correspondiente, pese a encontrarse acreditado el incumplimiento del docente Jorge Alberto Llontop Llaque.

Dicha conducta trasgredió lo dispuesto en el artículo 138° del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad, aprobado mediante la Resolución n.° 184-2023-CU de 24 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, así como el artículo 149° del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0, aprobado mediante la Resolución n.° 345-2025-CU de 11 de septiembre

de 2025 **(Apéndice n.° 39)**, los cuales establecen las consecuencias derivadas del incumplimiento de la presentación trimestral de los informes de avance de su proyecto de investigación.

Igualmente, en concordancia con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".*

Además, contravino los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, sobre los principios y deberes del servidor público, respectivamente.

*"**Artículo 6. - Principios de la Función Pública***
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
1. Respeto:
Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes
2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(...)
7. Justicia y Equidad
Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados (...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
1. Neutralidad
Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas (...).
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

En tal sentido, el señor **Roberto Tirado Lara** como miembro del Consejo de Facultad de Agronomía, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional previstas en el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución n.° 004-2020-AU de 18 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 36)**, siendo una de sus atribuciones como miembro del Consejo de Facultad: *"31.12. Conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia".*

Además, incumplió lo establecido en el numeral 67.2.4 de la Ley n.° 30220 Ley Universitaria, que establece dentro de las atribuciones del Consejo de Facultad: *"Conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia".*

Atendiendo a las conductas descritas, existe una relación de causalidad, puesto que el señor **Roberto Tirado Lara**, participó directamente en su calidad de miembro del Consejo de Facultad de Agronomía y omitió resolver sobre la anulación del año sabático, a pesar de haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde que el director de la Unidad de Investigación informó sobre la no presentación de los informes de avance trimestral por parte del docente Jorge Alberto Llontop Llaque, siendo que por el contrario ha acordado remitir los actuados al Rectorado para que este determinara lo pertinente, absteniéndose de emitir el pronunciamiento que le correspondía conforme a la normativa aplicable, pese a encontrarse acreditado el referido incumplimiento y contar

con opinión legal favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la anulación de la licencia por año sabático y el reembolso de haberes correspondiente, generando que el docente Jorge Alberto Llontop Llaque continuara gozando de la licencia por año sabático y percibiendo remuneraciones durante dicho periodo comprendido del 7 de abril de 2025 al 6 de abril de 2026, pese a haber incumplido con presentar, dentro de los plazos establecidos, los informes trimestrales de avance de su proyecto de investigación.

Como resultado de lo expuesto, se ha determinado que subsiste la participación del señor **Roberto Tirado Lara** en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, que configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Jorge Luis Saavedra Díaz**, identificado con DNI n.° 16579671, en su condición de miembro del Consejo de Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el periodo del 13 de agosto de 2024 a la fecha, conforme a la Resolución n.° 657-2024-R de 1 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 36)** y Resolución n.° 027-2024-CEU de la misma fecha **(Apéndice n.° 36)**; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2026-CG/0205-02-003 de 19 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 37)**, y no presentó sus comentarios o aclaraciones.

 Por lo que, se evidenció que el señor **Jorge Luis Saavedra Díaz**, en su condición de miembro del Consejo de Facultad de Agronomía, omitió ejercer la competencia que correspondía a dicho Consejo, prevista en el artículo 138° del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo **(Apéndice n.° 39)**, y posteriormente, en el artículo 149° del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0 **(Apéndice n.° 39)**, respecto a conocer y aprobar la anulación del año sabático y el reembolso de las remuneraciones y demás conceptos percibidos por el docente Jorge Alberto Llontop Llaque, una vez acreditado el incumplimiento en la presentación trimestral de los informes de avance de su proyecto de investigación y puesto el caso en conocimiento del Consejo de Facultad mediante el informe sustentatorio correspondiente.

 Sobre el particular, la acreditación del mencionado incumplimiento consta en el Oficio n.° 036-UI-FAG-2026 de 23 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 8)**, en el "Acta de Recopilación de Información de 5 de marzo de 2026" **(Apéndice n.° 9)**, en el Oficio n.° 050-2026-UI-FAG de 30 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 13)** y en el "Acta de recopilación de información de 17 de junio de 2026 a las 11:00 horas" **(Apéndice n.° 28)**, donde se verificó que el docente Jorge Alberto Llontop Llaque presentó sus informes de avance de su proyecto de investigación de forma extemporánea, toda vez que el primer, segundo y tercer informe trimestral los presentó de manera virtual durante el mes de marzo de 2026, y de manera física, el 6 de abril de 2026; pese a que, los plazos máximos para su presentación vencían el 6 de julio de 2025, el 6 de octubre de 2025 y el 6 de enero de 2026, respectivamente.

 Es preciso señalar que, mediante el Oficio n.° 050-2026-UI-FAG de 30 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 13)**, el director de la Unidad de Investigación, puso en conocimiento del decano quien preside el Consejo de Facultad, la falta de presentación de los informes de avance trimestral por parte del docente Jorge Alberto Llontop Llaque, y le solicitó expresamente que evalúe la anulación del año sabático del citado docente conforme a la normativa aplicable.

 No obstante, a pesar de haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde dicha comunicación y de contar con opinión legal favorable emitida mediante el Informe Legal n.° 066-2026-UNPRG-OAJ-MFCM de 22 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 19)**, en el que la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que procedía la anulación del año sabático y el reembolso por remuneraciones percibidas; el Consejo de Facultad en sesión ordinaria de 3 de junio y continuada

el 3 de julio de 2026, conforme consta en la citada "Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad" **(Apéndice n.° 22)**, acordó remitir los actuados al Rectorado para que este determinara lo pertinente, absteniéndose de emitir el pronunciamiento que le correspondía conforme a la citada normativa.

Cabe señalar que la omisión atribuida al señor **Jorge Luis Saavedra Díaz**, respecto a omitir ejercer dicha competencia en su condición de miembro del Consejo de Facultad, permitió que, a la fecha, no se resuelva respecto a la anulación del año sabático del docente ni el reembolso correspondiente, pese a encontrarse acreditado el incumplimiento.

Dicha conducta trasgredió lo dispuesto en el artículo 138° del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad, aprobado mediante la Resolución n.° 184-2023-CU de 24 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, así como el artículo 149° del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0, aprobado mediante la Resolución n.° 345-2025-CU de 11 de septiembre de 2025 **(Apéndice n.° 39)**, los cuales establecen las consecuencias derivadas del incumplimiento de la presentación trimestral de los informes de avance de su proyecto de investigación.

Igualmente, en concordancia con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".*

Además, contravino los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, sobre los principios y deberes del servidor público, respectivamente.

*"**Artículo 6. - Principios de la Función Pública***
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
1. Respeto:
Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes
2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(...)
7. Justicia y Equidad
Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados (...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
1. Neutralidad
Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas (...).
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

En tal sentido, el señor **Jorge Luis Saavedra Díaz** como miembro del Consejo de Facultad de Agronomía, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional previstas en el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución n.° 004-2020-AU de 18 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 36)**, siendo su deber como

miembro del Consejo de Facultad: *"31.12. Conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia".*

Además, incumplió lo establecido en el numeral 67.2.4 de la Ley n.° 30220 Ley Universitaria, que establece dentro de las atribuciones del Consejo de Facultad: *"Conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia".*

Atendiendo a las conductas descritas, existe una relación de causalidad, puesto que el señor **Jorge Luis Saavedra Díaz**, participó directamente en su calidad de miembro del Consejo de Facultad de Agronomía y omitió resolver sobre la anulación del año sabático, a pesar de haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde que el director de la Unidad de Investigación informó sobre la no presentación de los informes de avance trimestral por parte del docente Jorge Alberto Llontop Llaque, siendo que por el contrario ha acordado remitir los actuados al Rectorado para que este determinara lo pertinente, absteniéndose de emitir el pronunciamiento que le correspondía conforme a la normativa aplicable, pese a encontrarse acreditado el referido incumplimiento y contar con opinión legal favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la anulación de la licencia por año sabático y el reembolso de haberes correspondiente, generando que el docente Jorge Alberto Llontop Llaque continuara gozando de la licencia por año sabático y percibiendo remuneraciones durante dicho periodo comprendido del 7 de abril de 2025 al 6 de abril de 2026, pese a haber incumplido con presentar, dentro de los plazos establecidos, los informes trimestrales de avance de su proyecto de investigación.

Como resultado de lo expuesto, se ha determinado que subsiste la participación del señor **Jorge Luis Saavedra Díaz** en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, que configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Oscar Fernández Aurazo**, identificado con DNI n.° 16609754, en su condición de miembro del Consejo de Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el periodo del 13 de agosto de 2024 a la fecha, conforme a la Resolución n.° 657-2024-R de 1 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 36)** y Resolución n.° 027-2024-CEU de la misma fecha **(Apéndice n.° 36)**; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2026-CG/0205-02-003 de 19 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 37)**, y no presentó sus comentarios o aclaraciones.

 Por lo que, se evidenció que el señor **Oscar Fernández Aurazo**, en su condición de miembro del Consejo de Facultad de Agronomía, omitió ejercer la competencia que correspondía a dicho Consejo, prevista en el artículo 138° del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo **(Apéndice n.° 39)**, y posteriormente, en el artículo 149° del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0 **(Apéndice n.° 39),** respecto a conocer y aprobar la anulación del año sabático y el reembolso de las remuneraciones y demás conceptos percibidos por el docente Jorge Alberto Llontop Llaque, una vez acreditado el incumplimiento en la presentación trimestral de los informes de avance de su proyecto de investigación y puesto el caso en conocimiento del Consejo de Facultad mediante el informe sustentatorio correspondiente.

 Sobre el particular, la acreditación del mencionado incumplimiento consta en el Oficio n.° 036-UI-FAG-2026 de 23 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 8)**, en el "Acta de Recopilación de Información de 5 de marzo de 2026" **(Apéndice n.° 9)**, en el Oficio n.° 050-2026-UI-FAG de 30 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 13)** y en el "Acta de recopilación de información de 17 de junio de 2026 a las 11:00 horas" **(Apéndice n.° 28),** donde se verificó que el docente Jorge Alberto Llontop Llaque presentó sus informes de avance de su proyecto de investigación de forma extemporánea, toda vez que el primer, segundo y tercer informe trimestral los presentó de manera virtual durante

el mes de marzo de 2026, y de manera física, el 6 de abril de 2026; pese a que, los plazos máximos para su presentación vencían el 6 de julio de 2025, el 6 de octubre de 2025 y el 6 de enero de 2026, respectivamente.

Es preciso señalar que, mediante el Oficio n.° 050-2026-UI-FAG de 30 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 13)**, el director de la Unidad de Investigación, puso en conocimiento del decano quien preside el Consejo de Facultad, la falta de presentación de los informes de avance trimestral por parte del docente Jorge Alberto Llontop Llaque, y le solicitó expresamente que evalúe la anulación del año sabático del citado docente conforme a la normativa aplicable.

No obstante, a pesar de haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde dicha comunicación y de contar con opinión legal favorable emitida mediante el Informe Legal n.° 066-2026-UNPRG-OAJ-MFCM de 22 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 19)**, en el que la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que procedía la anulación del año sabático y el reembolso por remuneraciones percibidas; el Consejo de Facultad en sesión ordinaria de 3 de junio y continuada el 3 de julio de 2026, conforme consta en la citada "Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad" **(Apéndice n.° 22)**, acordó remitir los actuados al Rectorado para que este determinara lo pertinente, absteniéndose de emitir el pronunciamiento que le correspondía conforme a la citada normativa.

Cabe señalar que la omisión atribuida al señor **Óscar Fernández Aurazo**, respecto a omitir ejercer dicha competencia en su condición de miembro del Consejo de Facultad, permitió que, a la fecha, no se resuelva respecto a la anulación del año sabático del docente ni el reembolso correspondiente, pese a encontrarse acreditado el incumplimiento del docente Jorge Alberto Llontop Llaque.

Dicha conducta trasgredió lo dispuesto en el artículo 138° del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad, aprobado mediante la Resolución n.° 184-2023-CU de 24 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, así como el artículo 149° del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0, aprobado mediante la Resolución n.° 345-2025-CU de 11 de septiembre de 2025 **(Apéndice n.° 39)**, los cuales establecen las consecuencias derivadas del incumplimiento de la presentación trimestral de los informes de avance de su proyecto de investigación.

Igualmente, en concordancia con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".*

Además, contravino los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, sobre los principios y deberes del servidor público, respectivamente.

*"**Artículo 6. - Principios de la Función Pública***
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
1. Respeto:
Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes
2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(...)
7. Justicia y Equidad

Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados (...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
1. Neutralidad
Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas (...).
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

En tal sentido, el señor **Óscar Fernández Aurazo** como miembro del Consejo de Facultad de Agronomía, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional previstas en el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución n.° 004-2020-AU de 18 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 36)**, siendo su deber como miembro del Consejo de Facultad: *"31.12. Conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia".*

Además, incumplió lo establecido en el numeral 67.2.4 de la Ley n.° 30220 Ley Universitaria, que establece dentro de las atribuciones del Consejo de Facultad: *"Conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia".*

Atendiendo a las conductas descritas, existe una relación de causalidad, puesto que el señor **Óscar Fernández Aurazo**, participó directamente en su calidad de miembro del Consejo de Facultad de Agronomía y omitió resolver sobre la anulación del año sabático, a pesar de haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde que el director de la Unidad de Investigación informó sobre la no presentación de los informes de avance trimestral por parte del docente Jorge Alberto Llontop Llaque, siendo que por el contrario ha acordado remitir los actuados al Rectorado para que este determinara lo pertinente, absteniéndose de emitir el pronunciamiento que le correspondía conforme a la normativa aplicable, pese a encontrarse acreditado el referido incumplimiento y contar con opinión legal favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la anulación de la licencia por año sabático y el reembolso de haberes correspondiente, generando que el docente Jorge Alberto Llontop Llaque continuara gozando de la licencia por año sabático y percibiendo remuneraciones durante dicho periodo comprendido del 7 de abril de 2025 al 6 de abril de 2026, pese a haber incumplido con presentar, dentro de los plazos establecidos, los informes trimestrales de avance de su proyecto de investigación.

Como resultado de lo expuesto, se ha determinado que subsiste la participación del señor **Oscar Fernández Aurazo** en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, que configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **Adolfo Padilla Pérez**, identificado con DNI n.° 16725584, en su condición de miembro del Consejo de Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el periodo del 13 de agosto de 2024 a la fecha, conforme a la Resolución n.° 657-2024-R de 1 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 36)** y Resolución n.° 027-2024-CEU de la misma fecha **(Apéndice n.° 36)**; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2026-CG/0205-02-003 de 19 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 37)**, y no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Por lo que, se evidenció que el señor **Adolfo Padilla Pérez**, en su condición de miembro del Consejo de Facultad de Agronomía, omitió ejercer la competencia que correspondía a dicho Consejo, prevista en el artículo 138° del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo **(Apéndice n.° 39)**, y posteriormente, en el artículo 149° del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0 **(Apéndice n.° 39)**, respecto a conocer y aprobar la anulación del año sabático y el reembolso de las remuneraciones y demás conceptos percibidos por el docente Jorge Alberto Llontop Llaque, una vez acreditado el incumplimiento en la presentación trimestral de los informes de avance de su proyecto de investigación y puesto el caso en conocimiento del Consejo de Facultad mediante el informe sustentatorio correspondiente.

Sobre el particular, la acreditación del mencionado incumplimiento consta en el Oficio n.° 036-UI-FAG-2026 de 23 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 8)**, en el "Acta de Recopilación de Información de 5 de marzo de 2026" **(Apéndice n.° 9)**, en el Oficio n.° 050-2026-UI-FAG de 30 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 13)** y en el "Acta de recopilación de información de 17 de junio de 2026 a las 11:00 horas" **(Apéndice n.° 28)**, donde se verificó que el docente Jorge Alberto Llontop Llaque presentó sus informes de avance de su proyecto de investigación de forma extemporánea, toda vez que el primer, segundo y tercer informe trimestral los presentó de manera virtual durante el mes de marzo de 2026, y de manera física, el 6 de abril de 2026; pese a que, los plazos máximos para su presentación vencían el 6 de julio de 2025, el 6 de octubre de 2025 y el 6 de enero de 2026, respectivamente.

Es preciso señalar que, mediante el Oficio n.° 050-2026-UI-FAG de 30 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 13)**, el director de la Unidad de Investigación, puso en conocimiento del decano quien preside el Consejo de Facultad, la falta de presentación de los informes de avance trimestral por parte del docente Jorge Alberto Llontop Llaque, y le solicitó expresamente que evalúe la anulación del año sabático del citado docente conforme a la normativa aplicable.

No obstante, a pesar de haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde dicha comunicación y de contar con opinión legal favorable emitida mediante el Informe Legal n.° 066-2026-UNPRG-OAJ-MFCM de 22 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 19)**, en el que la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que procedía la anulación del año sabático y el reembolso por remuneraciones percibidas; el Consejo de Facultad en sesión ordinaria de 3 de junio y continuada el 3 de julio de 2026, conforme consta en la citada "Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad" **(Apéndice n.° 22)**, acordó remitir los actuados al Rectorado para que este determinara lo pertinente, absteniéndose de emitir el pronunciamiento que le correspondía conforme a la citada normativa.

Cabe señalar que la omisión atribuida al señor **Adolfo Padilla Pérez**, respecto a omitir ejercer dicha competencia en su condición de miembro del Consejo de Facultad, permitió que, a la fecha, no se resuelva respecto a la anulación del año sabático del docente ni el reembolso correspondiente, pese a encontrarse acreditado el incumplimiento del docente Jorge Alberto Llontop Llaque.

Dicha conducta trasgredió lo dispuesto en el artículo 138° del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad, aprobado mediante la Resolución n.° 184-2023-CU de 24 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, así como el artículo 149° del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0, aprobado mediante la Resolución n.° 345-2025-CU de 11 de septiembre de 2025 **(Apéndice n.° 39)**, los cuales establecen las consecuencias derivadas del incumplimiento de la presentación trimestral de los informes de avance de su proyecto de investigación.

Igualmente, en concordancia con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que

establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".*

Además, contravino los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, sobre los principios y deberes del servidor público, respectivamente.

*"**Artículo 6. - Principios de la Función Pública***
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
1. Respeto:
Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes
2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(...)
7. Justicia y Equidad
Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados (...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
1. Neutralidad
Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas (...).
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

En tal sentido, el señor **Adolfo Padilla Pérez** como miembro del Consejo de Facultad de Agronomía, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional previstas en el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución n.º 004-2020-AU de 18 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 36)**, siendo su deber como miembro del Consejo de Facultad: *"31.12. Conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia".*

Además, incumplió lo establecido en el numeral 67.2.4 de la Ley n.º 30220 Ley Universitaria, que establece dentro de las atribuciones del Consejo de Facultad: *"Conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia".*

Atendiendo a las conductas descritas, existe una relación de causalidad, puesto que el señor **Adolfo Padilla Pérez**, participó directamente en su calidad de miembro del Consejo de Facultad de Agronomía y omitió resolver sobre la anulación del año sabático, a pesar de haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde que el director de la Unidad de Investigación informó sobre la no presentación de los informes de avance trimestral por parte del docente Jorge Alberto Llontop Llaque, siendo que por el contrario ha acordado remitir los actuados al Rectorado para que este determinara lo pertinente, absteniéndose de emitir el pronunciamiento que le correspondía conforme a la normativa aplicable, pese a encontrarse acreditado el referido incumplimiento y contar con opinión legal favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la anulación de la licencia por año sabático y el reembolso de haberes correspondiente, generando que el docente Jorge Alberto Llontop Llaque continuara gozando de la licencia por año sabático y percibiendo remuneraciones durante dicho periodo comprendido del 7 de abril de 2025 al 6 de abril de 2026, pese a haber

incumplido con presentar, dentro de los plazos establecidos, los informes trimestrales de avance de su proyecto de investigación.

Como resultado de lo expuesto, se ha determinado que subsiste la participación del señor **Adolfo Padilla Pérez** en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, que configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

6. **Mariano Agustín Ramos García**, identificado con DNI n.° 16650200, en su condición de decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, según Resolución n.° 282-2024-R de 25 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 36)**, y, en tal calidad, quien preside el Consejo de Facultad de Agronomía, durante el periodo del 3 de abril de 2024 a la fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 30° del Estatuto de la Universidad y en la Resolución n.° 282-2024-R de 25 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 36)**; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación n.° 06-2026-CG/OCI-SCE-UNPRG con constancia de recepción de 20 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 37)**, presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos mediante documento s/n de 26 de agosto de 2026, recepcionado por mesa de partes del Órgano de Control Institucional el 28 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 37)**, en un total de cinco (5) folios.

 Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 37**, se evidenció que el señor **Mariano Agustín Ramos García**, en su condición de decano quien preside el Consejo de Facultad de Agronomía, omitió ejercer la competencia que correspondía a dicho Consejo, prevista en el artículo 138° del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo **(Apéndice n.° 39)**, y posteriormente, en el artículo 149° del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0 **(Apéndice n.° 39)**, respecto a conocer y aprobar la anulación del año sabático y el reembolso de las remuneraciones y demás conceptos percibidos por el docente Jorge Alberto Llontop Llaque, una vez acreditado el incumplimiento en la presentación trimestral de los informes de avance de su proyecto de investigación y puesto el caso en conocimiento del Consejo de Facultad mediante el informe sustentatorio correspondiente.

 Sobre el particular, la acreditación del mencionado incumplimiento consta en el Oficio n.° 036-UI-FAG-2026 de 23 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 8)**, en el "Acta de Recopilación de Información de 5 de marzo de 2026" **(Apéndice n.° 9)**, en el Oficio n.° 050-2026-UI-FAG de 30 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 13)** y en el "Acta de recopilación de información de 17 de junio de 2026 a las 11:00 horas" **(Apéndice n.° 28)**, donde se verificó que el docente Jorge Alberto Llontop Llaque presentó sus informes de avance de su proyecto de investigación de forma extemporánea, toda vez que el primer, segundo y tercer informe trimestral los presentó de manera virtual durante el mes de marzo de 2026, y de manera física, el 6 de abril de 2026; pese a que, los plazos máximos para su presentación vencían el 6 de julio de 2025, el 6 de octubre de 2025 y el 6 de enero de 2026, respectivamente, teniendo en cuenta que el plazo de inicio de su licencia por año sabático fue el 7 de abril de 2025.

 Es preciso señalar que, mediante el Oficio n.° 050-2026-UI-FAG de 30 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 13)**, el director de la Unidad de Investigación, puso en conocimiento del decano quien preside el Consejo de Facultad, la falta de presentación de los informes de avance trimestral por parte del docente Jorge Alberto Llontop Llaque, y le solicitó expresamente que evalúe la anulación del año sabático del citado docente conforme a la normativa aplicable.

 No obstante, a pesar de haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde dicha comunicación y de contar con opinión legal favorable emitida mediante el Informe Legal n.° 066-2026-UNPRG-OAJ-MFCM de 22 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 19)**, en el que la Oficina

de Asesoría Jurídica concluyó que procedía la anulación del año sabático y el reembolso por remuneraciones percibidas; el Consejo de Facultad en sesión ordinaria de 3 de junio y continuada el 3 de julio de 2026, conforme consta en la citada "Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad" **(Apéndice n.° 22)**, acordó remitir los actuados al Rectorado para que este determinara lo pertinente, absteniéndose de emitir el pronunciamiento que le correspondía conforme a la citada normativa; no habiendo formulado el decano ninguna observación a dicho acuerdo de Consejo de Facultad.

Cabe señalar que la omisión atribuida al señor **Mariano Agustín Ramos García**, respecto a omitir ejercer dicha competencia en su condición de miembro del Consejo de Facultad, permitió que, a la fecha, no se haya resuelto respecto a la anulación del año sabático del docente ni el reembolso correspondiente, pese a encontrarse acreditado el mencionado incumplimiento.

Dicha conducta trasgredió lo dispuesto en el artículo 138° del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad, aprobado mediante la Resolución n.° 184-2023-CU de 24 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, así como el artículo 149° del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0, aprobado mediante la Resolución n.° 345-2025-CU de 11 de septiembre de 2025 **(Apéndice n.° 39)**, los cuales establecen las consecuencias derivadas del incumplimiento de la presentación trimestral de los informes de avance del proyecto de investigación.

Igualmente, en concordancia con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".*

Además, contravino los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, sobre los principios y deberes del servidor público, respectivamente.

*"**Artículo 6. - Principios de la Función Pública***
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
1. Respeto:
Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes
2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(...)
7. Justicia y Equidad
Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados (...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
1. Neutralidad
Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas (...).
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

En tal sentido, el señor **Mariano Agustín Ramos García** como decano de la Facultad de Agronomía y en tal calidad, quien preside el Consejo de Facultad de Agronomía, incumplió las

disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional previstas en el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución n.° 004-2020-AU de 18 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 36)**, siendo su deber como decano quien preside el Consejo de Facultad: *"31.12. Conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia".*

Además, incumplió lo establecido en el numeral 67.2.4 de la Ley n.° 30220 Ley Universitaria, que establece dentro de las atribuciones del Consejo de Facultad: *"Conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia".*

Atendiendo a las conductas descritas, existe una relación de causalidad, puesto que el señor **Mariano Agustín Ramos García**, participó directamente en su condición de decano de la Facultad de Agronomía y, en tal calidad, quien preside el Consejo de Facultad de Agronomía, toda vez que omitió resolver sobre la anulación del año sabático, a pesar de haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde que el director de la Unidad de Investigación informó sobre la no presentación de los informes de avance trimestral por parte del docente Jorge Alberto Llontop Llaque, siendo que por el contrario ha acordado remitir los actuados al Rectorado para que este determinara lo pertinente, absteniéndose de emitir el pronunciamiento que le correspondía conforme a la normativa aplicable, pese a encontrarse acreditado el referido incumplimiento y contar con opinión legal favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la anulación de la licencia por año sabático y el reembolso de haberes correspondiente, generando que el docente Jorge Alberto Llontop Llaque continuara gozando de la licencia por año sabático y percibiendo remuneraciones durante dicho periodo comprendido del 7 de abril de 2025 al 6 de abril de 2026, pese a haber incumplido con presentar, dentro de los plazos establecidos, los informes trimestrales de avance de su proyecto de investigación.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor **Mariano Agustín Ramos García**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Docente con licencia por año sabático incumplió con presentar, dentro de los plazos establecidos, los informes trimestrales de avance de su proyecto de investigación, situación que no fue comunicada oportunamente por la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía, lo que permitió la continuidad del goce de licencia y el pago de las remuneraciones a favor del docente durante el periodo correspondiente al año sabático", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión y análisis a la información y documentación proporcionada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en adelante la "Universidad", relacionada con la licencia por año sabático otorgada al docente Jorge Alberto Llontop LLaque, adscrito al Departamento Académico de Sanidad Vegetal de la Facultad de Agronomía, por el periodo comprendido del 7 de abril de 2025 al 6 de abril de 2026, para la ejecución del proyecto de investigación denominado "*Actualización de las enfermedades del arroz (Oryza sativa L.) en la Región Norte del Perú*"; se advirtió que el mencionado docente incumplió con presentar, dentro de los plazos establecidos, los informes trimestrales de avance de su proyecto de investigación; asimismo, el director de la Unidad de Investigación no comunicó oportunamente dicha situación al decano de la Facultad; sumado a que, a la fecha de emisión del presente informe de control, el Consejo de Facultad no ha aprobado la anulación de la licencia por año sabático ni el reembolso correspondiente, pese a haber tomado conocimiento del referido incumplimiento.

 Los hechos descritos contravinieron lo dispuesto en el artículo 138° del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad, aprobado mediante la Resolución n.° 184-2023-CU de 24 de abril de 2023, el cual establece la obligación del docente beneficiario de licencia por año sabático de presentar trimestralmente los informes de avance de su proyecto de investigación, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento, precisando además la improcedencia de presentar extemporáneamente dichos informes. Asimismo, vulneró lo previsto en los artículos 148° y 149° del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0, de la Universidad, aprobado mediante la Resolución n.° 345-2025-CU de 11 de setiembre de 2025, referidos al seguimiento de la ejecución de los proyectos de investigación durante el año sabático y a las consecuencias del incumplimiento de la presentación de los informes trimestrales de avance o del informe final de investigación, respectivamente.

 Los hechos expuestos permitieron que el docente Jorge Alberto Llontop Llaque continuara gozando de la licencia por año sabático y percibiendo remuneraciones durante dicho periodo comprendido del 7 de abril de 2025 al 6 de abril de 2026, pese a haber incumplido con presentar, dentro de los plazos establecidos, los informes trimestrales de avance de su proyecto de investigación. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente informe de control, el Consejo de Facultad de Agronomía aún no ha aprobado la anulación de la citada licencia, a pesar de contar con opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica para la adopción de tales medidas y de haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde que el director de la Unidad de Investigación informó al decano de dicha facultad sobre la falta de presentación de los informes de avance trimestral.

 La situación expuesta se debió a que el docente Jorge Alberto Llontop Llaque presentó de manera extemporánea los tres (3) informes de avance trimestral de su proyecto de investigación correspondiente a la licencia por año sabático que le fue otorgada, a pesar de que la normativa vigente establecía la obligación de la presentación de sus informes de avance con una periodicidad trimestral, bajo sanción de anulación de la licencia por año sabático y el reembolso de haberes correspondiente, excluyéndose expresamente su presentación posterior.

 Asimismo, dicha situación se originó por la actuación del director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Agronomía, quien omitió comunicar oportunamente al decano de la mencionada facultad mediante informe sustentatorio, respecto al incumplimiento del docente Jorge Alberto Llontop Llaque en presentar, dentro de los plazos establecidos, los tres (3) informes trimestrales

SUPERVISOR DE COMISIÓN - LAMBAYEQUE
JEFA DE COMISIÓN - LAMBAYEQUE
ABOGADO DE COMISIÓN - LAMBAYEQUE
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - LAMBAYEQUE

de avance de su proyecto de investigación; no obstante, dicho incumplimiento lo comunicó recién el 30 de marzo de 2026, mediante el Oficio n.° 050-2026-UI-FAG, siendo dicha actuación necesaria para que el decano proceda a someter a consideración ante el Consejo de Facultad la anulación de la licencia de año sabático.

Del mismo modo, la mencionada situación se ocasionó por la actuación de los miembros del Consejo de Facultad de Agronomía, quienes a pesar de haber tomado conocimiento del incumplimiento en la presentación trimestral de los informes del docente Jorge Alberto Llontop Llaque desde hace más de cuatro (4) meses, no han resuelto al respecto, siendo que por el contrario, han acordado remitir los actuados al Rectorado para que este determinara lo pertinente, absteniéndose de emitir el pronunciamiento que le correspondía conforme a la normativa vigente, pese a encontrarse acreditado el referido incumplimiento y contar con opinión legal favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la anulación de la licencia por año sabático y el reembolso de haberes correspondiente.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular de la Entidad/Responsable de la Dependencia:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2	:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 004-2020-AU, publicada el 18 de noviembre de 2020 y vigente a partir del 19 de noviembre de 2020.
Apéndice n.° 4	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 044-2023-CU, publicada el 7 de marzo de 2023 y vigente a partir del 8 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 5	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 004-2025-CF-FAG de 13 de enero de 2025.
Apéndice n.° 6	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 009-2025-CF-FAG de 5 de marzo de 2025.
Apéndice n.° 7	:	Copia fedateada de la Resolución n.° 139-2025-CU de 30 de abril de 2025.
Apéndice n.° 8	:	Copia fedateada del Oficio n.° 036-UI-FAG-2026 de 23 de febrero de 2026.

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – SUPERVISOR DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – JEFA DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ABOGADO DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – LAMBAYEQUE

Apéndice n.° 9	:	Copia fedateada del Acta de Recopilación de Información de 5 de marzo de 2026 y documentación adjunta en copia fedateada.
Apéndice n.° 10	:	Copia fedateada del correo electrónico de 4 de marzo de 2026 a las 10:12 horas, remitido por Jorge Llontop Llaque (jllontop@unprg.edu.pe) y dirigido a la Unidad de Investigación FAG UNPRG (investigación_fag@unprg.edu.pe), y adjuntos.
Apéndice n.° 11	:	Copia fedateada del Informe de Orientación de Oficio n.° 003-2026-OCI/0205-SOO de 10 de marzo de 2026, el cual fue comunicado a través del Oficio n.° 097-2026-CG/OC0205 de 10 de marzo de 2026 y de la Cédula de Notificación n.° 00000002-2026-CG/0205 de la misma fecha.
Apéndice n.° 12	:	Copia fedateada del Oficio n.° 049-2026-UI-FAG de 26 de marzo de 2026.
Apéndice n.° 13	:	Copia fedateada del Oficio n.° 050-2026-UI-FAG de 30 de marzo de 2026 y adjunto.
Apéndice n.° 14	:	Copia fedateada de la Citación n.° 03-2026-CG-FAG de 1 de abril de 2026 y Sesión Extraordinaria – Consejo de Facultad de 6 de abril de 2026.
Apéndice n.° 15	:	Copia fedateada de la Citación n.° 005-2026-CG-FAG de 4 de mayo de 2026 y Sesión Ordinaria – Consejo de Facultad de 7 de mayo de 2026.
Apéndice n.° 16	:	Copia fedateada del Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad correspondiente a la Citación 005-2026-CF-FAG, de 7 de mayo de 2026.
Apéndice n.° 17	:	Copia fedateada del Oficio n.° 0189-2026-D-FAG de 13 de mayo de 2026.
Apéndice n.° 18	:	Copia fedateada de la Hoja de Trámite n.° 1473.
Apéndice n.° 19	:	Copia fedateada del Informe Legal n.° 066-2026-UNPRG-OAJ-MFCM de 22 de mayo de 2026.
Apéndice n.° 20	:	Copia fedateada del Oficio n.° 886-2026-UNPRG/OAJ de 22 de mayo de 2026.
Apéndice n.° 21	:	Copia fedateada del Oficio n.° 117-2026/VIRTUAL/UNPRG-R/MC-OCI de 26 de mayo de 2026.
Apéndice n.° 22	:	Copia fedateada del Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad correspondiente a la Citación 007-2026-CF-FAG, de 3 de junio y continuada el 3 de julio de 2026.
Apéndice n.° 23	:	Copia fedateada del Oficio n.° 0319-2026-D-FAG de 22 de julio de 2026.

Apéndice n.° 24	:	Copia fedateada del Oficio n.° 0325-2026-D-FAG de 24 de julio de 2026.
Apéndice n.° 25	:	Copia fedateada del Oficio n.° 2454-2026-SG-UNPRG de 7 de agosto de 2026.
Apéndice n.° 26	:	Copia fedateada del correo institucional remitido por jllontop@unprg.edu.pe de 1 de abril de 2026 a las 19:51 horas, y Oficio n.° 06-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 1 de abril de 2026, y adjuntos.
Apéndice n.° 27	:	Copia fedateada del correo institucional remitido por jllontop@unprg.edu.pe de 10 de abril de 2026 a las 13:00 horas, y Oficio n.° 09-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 10 de abril de 2026, y adjuntos.
Apéndice n.° 28	:	Copia fedateada del Acta de recopilación de información de 17 de junio de 2026 a las 11:00 horas y documentación adjunta en copia fedateada.
Apéndice n.° 29	:	Copia fedateada del Oficio n.° 04-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 31 de marzo de 2026.
Apéndice n.° 30	:	Copia fedateada del Oficio n.° 347-2026-UNPRG/VRINV de 25 de mayo de 2026.
Apéndice n.° 31	:	Copia fedateada del Oficio n.° 167-2026-UNPRG/VRINV-IV de 18 de mayo de 2026.
Apéndice n.° 32	:	Copia fedateada de las planillas de pagos efectuadas a favor del docente Jorge Alberto Llontop Llaque, correspondientes al periodo de licencia por año sabático, desde abril de 2025 hasta abril de 2026.
Apéndice n.° 33	:	Copia fedateada del Acta de Recopilación de Información de 20 de mayo de 2026 y documentación adjunta en copia fedateada.
Apéndice n.° 34	:	Copia fedateada del Acta de Recopilación de Información de 27 de mayo de 2026 y documentación adjunta en copia simple y fedateada.
Apéndice n.° 35	:	Copia fedateada del Acta de Recopilación de Información de 17 de junio de 2026 a las 12:00 horas y documentación adjunta en copia fedateada.
Apéndice n.° 36	:	Copia fedateada de la Resoluciones nºs 1410-88-R de 28 de diciembre de 1988, 236-90-R de 15 de mayo de 1990 y 346-98-R de 28 de abril de 1998, y copia fedateada de la Resolución n.° 139-2025-CU de 30 de abril de 2025. Copia fedateada de la Resolución n.° 067-2025-D-FAG de 31 de marzo de 2025. Copia fedateada de la Resolución n.° 657-2024-R de 1 de agosto de 2024 y Resolución n.° 027-2024-CEU de 1 de agosto de 2024.

Copia fedateada de la Resolución n.° 282-2024-R de 25 de marzo de 2024, y copia fedateada del Estatuto de la Universidad.

Apéndice n.° 37 : **Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.**

Jorge Alberto Llontop Llaque

- Impresión de la cédula de notificación n.° 01-2026-CG/OCI-SCE-UNPRG de 18 de agosto de 2026 con firma digital de la misma fecha, impresión de la cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2026-CG/0205-02-003 con firma digital de 19 de agosto de 2026, impresión de la constancia de notificación electrónica con firma digital de 19 de agosto de 2026, impresión de la constancia de emisión de alerta correo electrónico n.° 38779-2026/0205-02-003 con firma digital de 2 de septiembre de 2026, impresión de la constancia de emisión de alerta a teléfono celular n.° 37662-2026/0205-02-003 con firma digital de 25 de agosto de 2026 e impresión de la constancia de acuse de recibo n.° 37663-2026/0205-02-003 con firma digital de 25 de agosto de 2026, de Jorge Alberto Llontop Llaque.
- Copia fedateada del Oficio n.° 31-2026.FAG/UNPRG-DASV-Fitopatología/P de 24 de agosto de 2026 y adjuntos, recepcionado por mesa de partes el 24 de agosto de 2026.

Roberto Tirado Lara

- Impresión de la cédula de notificación n.° 02-2026-CG/OCI-SCE-UNPRG de 18 de agosto de 2026 con firma digital de la misma fecha, impresión de la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2026-CG/0205-02-003 con firma digital de 19 de agosto de 2026, impresión de la constancia de notificación electrónica con firma digital de 19 de agosto de 2026, impresión de la constancia de emisión de alerta correo electrónico n.° 38781-2026/0205-02-003 con firma digital de 2 de septiembre de 2026, impresión de la constancia de emisión de alerta a teléfono celular n.° 38071-2026/0205-02-003 con firma digital de 27 de agosto de 2026 e impresión de la constancia de acuse de recibo n.° 38062-2026/0205-02-003 con firma digital de 27 de agosto de 2026, de Roberto Tirado Lara.

Jorge Luis Saavedra Díaz

- Impresión de la cédula de notificación n.° 03-2026-CG/OCI-SCE-UNPRG de 18 de agosto de 2026 con firma digital de la misma fecha, impresión de la cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2026-CG/0205-02-003 con firma digital de 19 de agosto de 2026, impresión de la constancia de notificación electrónica con firma digital de 19 de agosto de 2026, impresión de la constancia de emisión de alerta correo electrónico

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – SUPERVISOR DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – JEFA DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ABOGADO DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – LAMBAYEQUE

n.° 38780-2026/0205-02-003 de 2 de septiembre de 2026, impresión de la constancia de emisión de alerta a teléfono celular n.° 38072-2026/0205-02-003 con firma digital de 27 de agosto de 2026 e impresión de la constancia de acuse de recibo n.° 38063-2026/0205-02-003 con firma digital de 27 de agosto de 2026, de Jorge Luis Saavedra Díaz.

Oscar Fernández Arauzo

- Impresión de la cédula de notificación n.° 04-2026-CG/OCI-SCE-UNPRG de 18 de agosto de 2026 con firma digital de la misma fecha, impresión de la cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2026-CG/0205-02-003 con firma digital de 19 de agosto de 2026, impresión de la constancia de notificación electrónica con firma digital de 19 de agosto de 2026, impresión de la constancia de emisión de alerta correo electrónico n.° 38782-2026/0205-02-003 de 2 de septiembre de 2026, impresión de la constancia de emisión de alerta a teléfono celular n.° 38073-2026/0205-02-003 con firma digital de 27 de agosto de 2026 e impresión de la constancia de acuse de recibo n.° 38061-2026/0205-02-003 con firma digital de 27 de agosto de 2026, de Oscar Fernández Arauzo.

Adolfo Padilla Pérez

- Impresión de la cédula de notificación n.° 05-2026-CG/OCI-SCE-UNPRG de 18 de agosto de 2026 con firma digital de la misma fecha, impresión de la cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2026-CG/0205-02-003 con firma digital de 19 de agosto de 2026, impresión de la constancia de notificación electrónica con firma digital de 19 de agosto de 2026, impresión de la constancia de emisión de alerta correo electrónico n.° 38783-2026/0205-02-003 de 2 de septiembre de 2026, impresión de la constancia de emisión de alerta a teléfono celular n.° 38075-2026/0205-02-003 con firma digital de 27 de agosto de 2026 e impresión de la constancia de acuse de recibo n.° 38060-2026/0205-02-003 con firma digital de 27 de agosto de 2026, de Adolfo Padilla Pérez.

Mariano Agustín Ramos García

- Impresión de la cédula de notificación n.° 06-2026-CG/OCI-SCE-UNPRG de 18 de agosto de 2026 con firma digital de la misma fecha, copia fedateada de la constancia de recepción de 20 de agosto de 2026, de Mariano Agustín Ramos García.
- Copia fedateada del documento s/n de 26 de agosto de 2026, recepcionado por mesa de partes el 28 de agosto de 2026.

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control.

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – SUPERVISOR DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – JEFA DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ABOGADO DE COMISIÓN – LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – LAMBAYEQUE

Apéndice n.° 38 : **Conformidad para notificación personal del Pliego de Hechos a través de medios físicos.**

- Impresión con firma digital del Memorando n.° 000035-2026-CG/OC0205 de 18 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Hoja Informativa n.° 002-2026-OCI/UNPRG-SCE1 de 18 de agosto de 2026.

Apéndice n.° 39 : Copia fedateada del Reglamento General de Investigación, Versión 3.0, de la Universidad, aprobado por la Resolución n.° 184-2023-CU de 24 de abril de 2023, y modificado por la Resolución n.° 117-2025-CU de 4 de abril de 2025.

Copia fedateada del Reglamento General de Investigación, Versión 4.0, de la Universidad, aprobado mediante la Resolución n.° 345-2025-CU de 11 de setiembre de 2025.

Lambayeque, 11 de septiembre de 2026

Victor Paúl Pinedo García
Supervisor

Carmen Del Rosario Alvitez Figueroa
Jefa de Comisión

Jorge Eduardo Dávalos Boulanger
Abogado

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lambayeque, 11 de septiembre de 2026

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
LAMBAYEQUE

Victor Paúl Pinedo García
Jefe del Órgano de Control Institucional
Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Firmado digitalmente por PINEDO GARCÍA Victor Paúl FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-09-2026 12:38:25 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lambayeque, 14 de Setiembre de 2026

OFICIO N° 000313-2026-CG/OC0205

Señor:
Enrique Wilfredo Cárpena Velásquez
Rector
Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo
Calle Juan XXIII 391
Lambayeque/Lambayeque/Lambayeque

Asunto : Remite Informe de Control Específico

Referencia : a) Oficio n.° 000268-2026-CG/OC0205 de 14 de julio de 2026
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico Hechos de Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 0134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Licencia por año sabático otorgada a docente de la Facultad de Agronomía" en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 015-2026-2-0205-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Victor Paul Pinedo Garcia
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo
Contraloría General de la República

(VPG/caf)

Nro. Emisión: 00561 (0205 - 2026) Elab:(U19531 - 0205)

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WBKEIDQ**

Firmado digitalmente por ALVITEZ FIGUEROA Carmen Del Rosario FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-09-2026 17:43:08 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000007-2026-CG/0205-02-003

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000313-2026-CG/OC0205
EMISOR	:	VICTOR PAÚL PINEDO GARCÍA - JEFE DE OCI - 2-0205-2026-003 - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ENRIQUE WILFREDO CARPENA VELASQUEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20105685875
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1136

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Licencia por año sabático otorgada a docente de la Facultad de Agronomía" en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 015-2026-2-0205-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. Informe y Apéndice 1 (folio1al45)[F]
2. Apéndice11 al Apéndice31 (folio222al395)[F]
3. Apéndice37 (folio917al965)[F]
4. OFICIO-000313-2026-OC0205
5. Apéndice2 al Apéndice9 (folio46al198)[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AN232NL**

Firmado digitalmente por ALVITEZ FIGUEROA Carmen Del Rosario FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-09-2026 17:43:08 -05:00

6. Apéndice10 (folio199al221)[F]

7. Apéndice32 al Apéndice 35 (folio396al472)[F]

8. Apéndice36 (folio473al577)[F]

9. Apéndice37 (folio578al737)[F]

10. Apéndice37 (folio738al916)[F]

11. Apéndice38 al Apéndice39 (folio966al1135)[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AN232NL**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-09-2026 17:44:02 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000313-2026-CG/OC0205
EMISOR	:	VICTOR PAÚL PINEDO GARCÍA - JEFE DE OCI - 2-0205-2026-003 - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ENRIQUE WILFREDO CARPENA VELASQUEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Licencia por año sabático otorgada a docente de la Facultad de Agronomía" en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 015-2026-2-0205-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20105685875**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000007-2026-CG/0205-02-003
2. Informe y Apéndice 1 (folio1al45)[F]
3. Apéndice11 al Apéndice31 (folio222al395)[F]
4. Apéndice37 (folio917al965)[F]
5. OFICIO-000313-2026-OC0205
6. Apéndice2 al Apéndice9 (folio46al198)[F]
7. Apéndice10 (folio199al221)[F]
8. Apéndice32 al Apéndice 35 (folio396al472)[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **ATUKXJJ**

9. Apéndice36 (folio473al577)[F]

10. Apéndice37 (folio578al737)[F]

11. Apéndice37 (folio738al916)[F]

12. Apéndice38 al Apéndice39 (folio966al1135)[F]

NOTIFICADOR : CARMEN DEL ROSARIO ALVITEZ FIGUEROA - UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **ATUKXJJ**